



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

SGC

**TRASLADO A LA PARTES DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS ENTIDADES OFICIADAS,  
PARA QUE SI BIEN A LO TIENEN EJERZAN SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN**

FECHA: 30 DE ENERO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2016-00313-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** ELECTORAL

**DEMANDANTE:** VEEDURIA CIUDADANA QUINTA VENTANA TU VEEDURIA

**DEMANDADO:** NUBIA FONTALVO HERNANDEZ, EN SU CALIDAD DE CONTRALORA DISTRITAL DE CARTAGENA

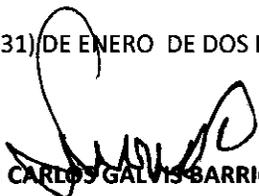
**ESCRITO DE TRASLADO:** TRASLADO A LAS PARTES DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS ENTIDADES OFICIADAS.

**OBJETO:** TRASLADO DOCUMENTOS.

**FOLIOS:** 732-768

Las anteriores documentos aportados por la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que si bien lo tienen ejercen su derecho de contradicción; de conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha 29 de Noviembre de 2016; Hoy, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

# CONTRALORIA

DISTRITAL DE C/

T.H. 0061 - 23/01/2017  
Cartagena de indias, D.T. Y C.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RESPUESTA A OFICIO CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA

REMITENTE: ERMEN RODRIGUEZ

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

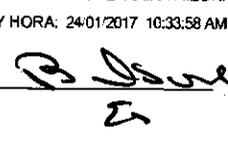
CONSECUTIVO: 20170142462

No. FOLIOS: 37 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 24/01/2017 10:33:58 AM

FIRMA:



Doctor  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**  
Honorable Magistrado  
Honorable Tribunal Administrativo de Bolív  
Cartagena -Bolívar

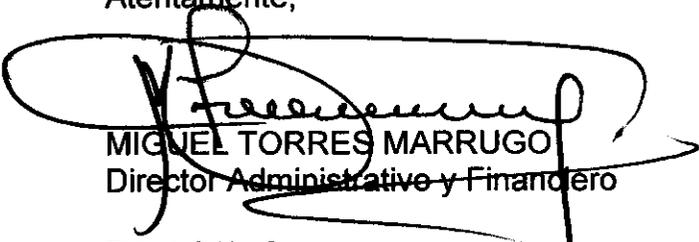
**ASUNTO:** Acción de Nulidad Electoral Rad. 13001-23-33-000-2016-00313-00

Respetada Doctor:

Adjunto a la presente, damos respuesta al asunto de la referencia de acuerdo a la notificación realizada por parte de usted.

Lo anterior para sus fines pertinentes.

Atentamente,



**MIGUEL TORRES MARRUGO**  
Director Administrativo y Financiero

Elaboró: Shirley O.

Anexo: Fallo de la Procuraduría con el Rad. N° IUC n° D-2016-33 - 840267 y IUS N° 2016 - 83895 (36 Folios)

Acta de Posesión del día 12 de enero de 2016 (7 folios)

Acta de Posesión del día 21 de febrero de 2016 (9 Folios)

Certificación D. Administrativa y Financiera (1 Folio)

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**  
Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso Móvil 301-3059287  
[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)  
[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)



733

DEPENDENCIA:	PROCURADURÍA REGIONAL BOLÍVAR
RADICADO:	IUC No. D-2016-33- 840267 IUS No. 2016-83895
DISCIPLINADO:	NUBIA FONTALVO HERNANDEZ
CARGO Y ENTIDAD:	CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA.
QUEJOSO:	JOSE MARRUGO MANJARREZ
FECHA QUEJA:	07- DE MARZO DE 2016
FECHA HECHOS:	08 FEBRERO DE 2016
ASUNTO:	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL
DECISIÓN:	AUTO DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA

Cartagena de Indias D, T y C

Presentes en el Despacho de la sala de audiencia No. 04 de los Juzgados del Cuartel del fijo, siendo el día y la hora señalada, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta (9.37) de la mañana, en las instalaciones habilitadas para llevar a cabo la diligencia de continuación de audiencia, el doctor **JAVIER ENRIQUE MUNERA OVIEDO**, en su calidad de Procurador Regional, da inicio a la audiencia pública,, encontrándose presentes la doctora **NUBIA FONTALVO HERNANDEZ**, identificada con C.C. N° 45.753.698, Contralora Distrital de Cartagena. Se deja constancia que al momento de proceder con la lectura de la decisión no se encuentra presente el quejoso.

Así mismo continua como Secretario ad hoc el funcionario **ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ**, Asesora Grado 24.

En este estado de la diligencia se procede a la lectura del fallo de primera instancia por el cual se absuelve de responsabilidad a la disciplinada, la cual queda grabado en audio y se anexa a la decisión de manera escrita a esta diligencia.

Acto seguido, se le concedió la palabra a su defensora para que se pronunciara frente a la decisión que en la fecha se ha expuesto, manifestando su conformidad con la misma y como consecuencia que no interponía recurso alguno en su contra.

Se declara entonces por el Director de la audiencia la ejecutoria de dicha providencia y dispone el archivo definitivo de las diligencias, dando por terminada esta audiencia a las 10: 25 am horas de hoy, 13 de octubre de 2016, dejando constancia que los sujetos procesales quedaron notificados en estrados y no hicieron uso de los recursos de ley, quedando en firme el fallo de primera instancia como se ha declarado, y que la presente diligencia se encuentra grabada en audio. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por los que en ella intervinieron.

El Procurador



*Handwritten initials or signature in the top right corner.*

*Handwritten signature of Javier Enrique Munera Oviedo.*

**JAVIER ENRIQUE MUNERA OVIEDO**

La disciplinada,

*Handwritten signature of Nubia Fontalvo Hernandez.*

**NUBIA FONTALVO HERNANDEZ**

Secretaria Ad Hoc

*Handwritten signature of Ana Joaquina Petro Lopez.*

**ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ**



3725

DEPENDENCIA:	PROCURADURIA REGIONAL BOLIVAR
RADICADO:	IUC - D- 2016-33-840267 IUS - 2016-83895
DISCIPLINADO:	NUBIA FONTALVO HERNANDEZ
CARGO Y ENTIDAD:	CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA
QUEJOSO:	JOSE MARRUGO MANJARREZ
FECHA QUEJA:	07 DE MARZO DE 2016
FECHA HECHOS:	08 DE FEBRERO DE 2016
CONDUCTA:	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL
DECISION:	AUDIENCIA DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

13 OCT. 2016

RESOLUCIÓN No. 010 de 2016

"Por la cual se profiere un fallo de primera instancia"

## 1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

### 1. De la queja (Fls 1 a 2)

El señor **José Marrugo Manjarrez**, mediante escrito recibido en esta Procuraduría el 07 de marzo de 2016, presenta queja contra **Nubia Fontalvo Hernández**, por actuación en su condición de Contralora Distrital de Cartagena, por:

(...)

"La elección de Nubia Fontalvo Hernández como Contralora de Cartagena quedó sin efectos por decisión de un Juez, que ante un fallo de Tutela 13001 - 40-071-002-2015-0035507-00 del 08 de Febrero de 2016, el cual ordena al Concejo Distrital retroceder el proceso de elección hasta la fase de entrevistas."

(...)

"El 21 de Febrero de 2016 el Concejo luego de haber retrocedido el proceso de elección hasta la fase de entrevistas eligió nuevamente a la (SIP) Nubia Fontalvo Hernández como Contralora de Cartagena, la cual siguió ejerciendo las funciones del cargo incumpliendo una orden judicial que la despoja del cargo."

### 2. Indagación Preliminar (Fls 4 a 7)

La Procuraduría Regional de Bolívar, mediante auto del 29 de marzo de 2016, ordenó abrir indagación preliminar contra **Nubia Fontalvo Hernández**, en su calidad de Contralora Distrital de Cartagena por el presunto incumplimiento de orden judicial.

Durante el término de esta actuación se allegaron al expediente las siguientes pruebas:

1. Acta de Visita practicada en la Contraloría Distrital de Cartagena IUS-83895 2016, visible a folio 17 en la que se acopian documentos inherentes

a la hoja de vida, posesión, antecedentes, entre otros instrumentos pertinentes a la indagación. (folio 17)

2. Resolución N° 078 de 17 de Febrero de 2016, visible a folio 18 por medio de la cual se interrumpen vacaciones a un funcionario de la Contraloría Distrital de Cartagena por necesidad del servicio autorizado por la señora **Nubia Fontalvo Hernández** en su calidad de Contralora Distrital de Cartagena.
3. Resolución N° 067 de 11 de Febrero de 2016, visible a folio 19 por la cual se confiere permiso por Motivo Ejecución Convenio Interadministrativo entre la Contraloría Municipal de Montería y la Contraloría Distrital de Cartagena suscrita por la señora **Nubia Fontalvo Hernández** en su calidad de Contralora Distrital de Cartagena.
4. Resolución N° 066 de 11 de Febrero de 2016 visible a folios 20, 21 y 22 por medio de la cual se conforman las Comisiones Evaluadoras dentro del Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral de los Servicios Públicos de la Contraloría Distrital de Cartagena, igualmente suscrita por la señora Contralora.
5. Resolución N° 065 de 08 de Febrero de 2016, visible a folio 23, por la cual se hace traslado a una servidora pública de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, suscrito por la Contralora.
6. Resolución N° 064 de 8 de Febrero de 2016, visible a folio 24, por medio de la cual se devuelve una suma de dinero por concepto de Rendimientos Financieros generados durante la vigencia 2016, firmado por la Contralora
7. Resolución N° 063 de 08 de Febrero de 2016, visible a folios 25 y 26, por medio de la cual se adoptan nueva visión, misión y eslogan en la Contraloría Distrital de Cartagena.
8. Resolución N° 062 de 08 de Febrero de 2016, visible a folios 27 y 28, por medio de la cual se hacen unos encargos en unos cargos de carrera administrativa.
9. Resolución N° 061 de 08 de Febrero de 2016, visible a folios 29 y 30, por la cual se hacen unos encargos de carrera administrativa.
10. Certificado de la Profesional Universitaria de la Contraloría Distrital de Cartagena, visible a folio 31, mediante el cual se hace constar que la señora **Nubia Fontalvo Hernández** ejerció el cargo de Contralora Distrital en el lapso de tiempo comprendido entre 12 de Enero de 2016 hasta la fecha de expedición de certificación, teniéndose ésta como 19 de Abril de 2016.
11. Acta del Concejo Distrital de Cartagena N°006 con fecha de 08 de Enero de 2016, visible a folios 32 a 37, mediante la cual se elige entre otros cargos el de Contralor Distrital de Cartagena, siendo este ocupado por la señora **Nubia Fontalvo Hernández**.
12. Constancia de posesión del cargo de Contralora Distrital de Cartagena, con fecha de 12 de enero de 2016, visible a folio 38, firmado por la señora **Nubia Fontalvo Hernández** y el señor presidente del Concejo Distrital

**Javier Wadi Curi Osorio**

13. Acta del Concejo Distrital de Cartagena N° 040, de Fecha 21 de Febrero de 2016, visible a folios 39 a 46, mediante la cual se trata la elección de Contralor Distrital de Cartagena y se referencia el fallo de la Acción de Tutela con radicado 13001-40-71-004-2016-00355 (07).
14. Documentos tendientes a identificar a la señora **Nubia Fontalvo Hernández**, visibles a folios 48 a 52.

## II. De la citación audiencia

Agotada la etapa de indagación preliminar, este despacho con fundamento en el material probatorio arrimado al expediente, advirtió que estaban dados los requisitos la presunta comisión de la falta disciplinaria por parte de **Nubia Fontalvo Hernández**, portadora del documento de identidad N° 45.753.698, en su calidad de Contralora Distrital de Cartagena de Indias.

Por ello, cumplidos los fines de la indagación preliminar, esto es, verificada la ocurrencia de la conducta, determinando que presuntamente era constitutiva de falta disciplinaria y que no se vislumbraba causal de exclusión de responsabilidad, procedió el despacho a evaluar la situación disciplinaria del referido servidor.

En una reconstrucción cronológica y probatoria de los hechos se encuentra que

1. El día 08 de enero de 2016 el Concejo Distrital de Cartagena mediante acta 006, visible a folios 32 a 37 del expediente, realizan elección de la señora **Nubia Fontalvo Hernández** como Contralora Distrital de Cartagena, tal y como queda expuesto en el N° 4 del acta en mención que se transcribe así:

(...)

### "4. ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL Y DEL CONTRALOR DISTRITAL EN CONFORMIDAD A LA PROPOSICIÓN 001.

**PRESIDENTE:** La corporación en conocimiento de sus facultades constitucionales, de acuerdo con el Artículo 35 de la 133 (SIP) y demás normas que señala la elección de los demás funcionarios de su competencia, durante los 10 primeros días de enero a sueldo en consecuencia (SIP) han surgido procedimientos; se han realizado los procesos de convocatoria que se exigen, las normas se han aplicado contraloría; se han seguido con las recomendaciones del Consejo de Estado de seguir con los procedimientos y la analogía para los impuestos (SIP) en la ley 1551 de 2015 y los Decretos 2482 de 2014 para el cumplimiento del Personero y el Decreto 1483 del 2015, en consecuencia hoy procederemos a darle (SIP) elección del Contralor y Personero, la Resolución 184 será leída por el vicepresidente (...)"

2. El día 12 de enero de 2016 se da la posesión como Contralora Distrital de Cartagena la señora **NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ**, como es visible a folio 38 del expediente que indica lo siguiente:

"Dado en Cartagena de Indias, a los 12 días del mes de Enero de 2016, asistió a la sesión ordinaria la Doctora **NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.753.698 expedida en Cartagena, para posesionarse en el cargo de Contralora Distrital de Cartagena. Por elección efectuada el día 08 de Enero de 2016..."

3. El día 03 de Febrero del año 2016 el Juzgado Cuarto Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, concede la Acción de Tutela identificada con radicado 13001407100420150035500, propuesta por el señor **RAFAEL RICARDO CAMARGO** y coadyuvada por el señor **IVAN SIERRA PORTO** en contra del Concejo Distrital de Cartagena resolviendo lo textualmente dicho a continuación (folios 54 al 67):

(...)

**"PRIMERO. CONCEDER** la presente acción de tutela, propuesta por el señor **RAFAEL RICARDO CAMARGO** y coadyuvada por el señor **IVAN SIERRA PORTO** en contra del **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, exclusivamente en lo que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso.

**"SEGUNDO: ORDENAR** al **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA** retrotraerse a la etapa de entrevistas del proceso para elegir Contralor Distrital de Cartagena, momento en que se consolidó el vicio, motivo por el cual, en el término prudencial de diez (10) días lleve a cabo las entrevistas, consolide puntajes y finalmente designe contralor, siendo llamados a ser entrevistados los aspirantes **NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ** e **IVAN SIERRA PORTO**, por cuanto lograron integrar la lista de elegibles respectiva, de la cual hacía parte el señor **JOSÉ DAVID MORALES VILLA**, cuya declinación a ser elegido milita en autos. Así las cosas, por sustracción de materia, el actual nombramiento de la Doctora **FONTALVO HERNÁNDEZ** como contralora distrital queda sin efectos"

4. Solicitud de nulidad del fallo de tutela con radicado 13001407100420150035500 anteriormente mencionado, por parte de la señora **Nubia Fontalvo Hernández**, adiada a 03 de Febrero de 2016, con folios 68 a 70 en el expediente, fundamentado en lo expuesto a continuación, según palabras textuales, tomadas del memorial foliado con numeración 68 así:

(..)

#### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PROCESAL**

*"La nulidad procesal invocada, es flagrante si tenemos en cuenta que se me informó de la vinculación al proceso por folio (120) recibido el día (2) de febrero de 2016, donde se me concede (1) día contado del siguiente al de mi notificación para que "rindan un informe sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción, presente los argumentos que considere oportuno esgrimir en el término de un día siguiente a su notificación (...)" pero que fue debidamente notificado el mismo día a las (5:00 pm) de la tarde, según consta en escrito que presenté, en oportunidad donde solicité la entrega del traslado de la tutela, ya que no me fue enviado su contenido con dicho oficio No. 120, y por tanto no conocía el texto o contenido de la tutela" (...)*

5. En fecha de 04 de febrero de 2016 mediante auto igualmente adiado, el Juzgado Cuarto Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, concede la nulidad de la tutela interpuesta por **13001407100420150035500**, estipulando en el resuelve lo consignado a continuación:

(...)

**RESUELVE**



5

**"PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por la memorialista y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA DRA. NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ, POR VULNERACIÓN DE SU DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, INCLUIDA LA SENTENCIA ADIADA 3 DE FEBRERO DE 2016, lo actuado con anterioridad a la nulidad preserita plena validez"**

6. El día 08 de Febrero de 2016 el Juzgado Cuarto Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena expide el segundo fallo identificado con radicado N° 13001407100420150035500 visible a folios (82 a 104) mediante el cual concede la acción de tutela interpuesta por el señor **Rafael Ricardo Camargo** y coadyuvada por el señor **Ivan Sierra Porto** en contra del Concejo Distrital de Cartagena, del que se extrae lo siguiente:

(...)

### RESUELVE

**"TERCERO: ORDENAR AL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA** que debe retrotraerse a la etapa de entrevistas del proceso para elegir Contralor Distrital de Cartagena, momento en que se consolidó el vicio, motivo por el cual en el término prudencial de diez (10) días lleve a cabo las entrevistas conspide los puntajes, y finalmente designe nuevamente Contralor, siendo llamados a ser entrevistados los aspirantes doctores **NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ** e **IVAN SIERRA PORTO**, por cuanto lograron integrar la lista de elegibles respectiva, de la cual hacía parte el doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA**, cuya declinación a ser elegido milita en autos. Así las cosas, por sustracción de materia, el actual nombramiento de la doctora **NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ** como Contralora Distrital quedará sin efectos hasta tanto se subsane el defecto anotado".

7. En fecha de 08 de Febrero de 2016 mediante memorial de la misma fecha, la señora **Nubia Fontalvo Hernández**, solicita **ACLARACIÓN DE FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2016**, requerimiento visible a folio 105, en el cual se consigna lo siguiente:

(...)

"Mediante al presente escrito, de manera cordial y respetuosa, solicito la aclaración del fallo de tutela, proferido por usted, en fecha 8 de febrero de los corrientes, específicamente en el aparte **TERCERO** del resuelve que dispone lo siguiente:

"Así las cosas, por sustracción de materia, el actual nombramiento de la doctora **NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ** como Contralora Distrital quedará sin efectos hasta tanto se subsane el defecto anotado (Las subrayas son mías)

8. El día 10 de Febrero del año 2016 por medio de auto igualmente adiado el Juzgado Cuarto Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, ostensible a folios 106 y 107, decide sobre la solicitud de aclaración de fallo propuesta por la señora **Nubia Fontalvo Hernández**, aduciendo lo siguiente:

(...)

### RESUELVE:

1. **ACCEDER** a la solicitud de aclaración presentada por la tercero vinculada en

5

la presente acción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. **NO ACCEDER** a la solicitud de **ADICIÓN, ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN** del fallo promovida por la parte actora, de conformidad con las razones arriba expuestas.  
(...)

9. En fecha de 10 de febrero de 2016, mediante memorial notorio en folio 108, la señora **Nubia Fontalvo Hernández** impugnó el fallo de acción de tutela de fecha 8 de febrero de 2016 expresando lo abajo escrito:

(...)

*"Mediante el presente escrito, de manera cordial y respetuosa, presento impugnación a la sentencia de tutela de primera instancia de fecha 8 de febrero de 2016, aclarado mediante adición del 19 de febrero del año en curso, reservándome la sustentación del mismo en el término de la ley.*

10. El día 21 de Febrero de 2016 se produce la segunda elección y posesión de la señora **Nubia Fontalvo Hernández**, como Contralora Distrital de Cartagena de Indias, por parte del Concejo Distrital de Cartagena, tal y como queda consagrado en el acta N° 040 de la misma fecha, foliada con número (39 a 46) en el expediente, la cual es aportada por la autoridad anteriormente mencionada, y de la que se resalta lo siguiente consignado en el folio N° 46 así:

(...)

*"PRESIDENTE: Honorables Concejales revisada la hoja de vida y la carta de aceptación del cargo de Contralor Distrital de Cartagena de Indias por parte de la Doctora Nubia Fontalvo Hernández procedemos a darle toma del juramento.*

*Doctora Nubia Fontalvo Hernández jura a Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las Leyes de Colombia (...)* DOCTORA NUBIA FONTALVO HERNANDEZ: Si lo juro (...)"

11. En fecha de 21 de Febrero de 2016 se efectúa el segundo acto de posesión de la señora **Nubia Fontalvo Hernández** como Contralora Distrital de Cartagena, registrado con la misma fecha, y ostensible a folio 47, en el que se contempla lo consiguiente:

*"En Cartagena de Indias a los Veintiún (21) días del mes de Febrero de 2016, asistió a la Sesión Ordinaria la Doctora NUBIA FONTALVO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45. 753. 698 expedida en C/gena, para posesionarse en el cargo de CONTRALORA DISTRITAL DE CARTAGENA. Por elección efectuada el día 21 de febrero de 2016, según consta en el acta N° 040 de la misma fecha, para el período comprendido entre el 21 de febrero de 2016 a 31 de diciembre de 2019 "*

12. El día 31 de marzo 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, emite el fallo de segunda instancia apreciable en folios (132 a 142), en el que confirma la decisión de primera instancia.



En este orden, tenemos que la Dra. **Nubia Fontalvo Hernández**, fue elegida como Contralora Distrital de Cartagena por el Concejo Distrital de esta ciudad, el 08 de enero de 2016, tomando posesión para esos efectos el día 12 de enero de 2016. Mas sin embargo, y atendiéndonos a lo resuelto finalmente por el por el Juzgado Cuarto Penal Municipal para adolescentes con funciones de control de Garantías de Cartagena en decisión del 08 de febrero de 2016 dentro de la acción de tutela 13001407100420150035500, esa elección y posesión del 08 y 12 de enero de 2016 quedó sin efectos, tanto así que el Concejo Distrital de Cartagena procedió con una nueva elección el día 21 de febrero de 2016, donde nuevamente se "designada" a la Dra. Fontalvo, como Contralora Distrital de Cartagena.

Más sin embargo, y muy a pesar de la decisión judicial la disciplinada presuntamente desatendió lo ordenado por el Juez en acción constitucional de tutela, y continuó ejerciendo durante un lapso como Contralora Distrital expidiendo actos y realizando actuaciones.

Lo anterior, presuntamente constituye una falta disciplinaria a la luz de lo establecido por el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único (CDU) que consigna como falta grave el siguiente comportamiento:

**"Artículo 34. Deberes.** Son deberes de todo servidor público:

**1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por la Leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos municipales y distritales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales o disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo, y las ordenes emitida por funcionarios competentes"**

Esta falta debe investigarse y juzgarse por el procedimiento verbal tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 175 *ibidem*, que al texto reza:

**"Artículo 175. Aplicación del procedimiento verbal.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

**"El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.**

**"También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.**

**"En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.**

**"En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieron dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia..." (Resaltado y subrayado fuera de texto).**

A su vez el artículo 177 *ejusdem* establece que:

"... **Artículo 177. Procedimiento verbal.** <Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente>:

"Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.

"En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede haber al funcionario cuestionado.

"La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

"Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

"Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.

"Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

"El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

"De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados..." (Resaltado y subrayado fuera de texto).

### III. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Conforme la prueba allegada, en particular la documental, aparece probado que **Nubia Fontalvo Hernández**, portadora del documento de identidad N° 45.753.698 de Cartagena, tomó posesión del cargo de Contralora Distrital de Cartagena de Indias, el día **12 de enero de 2016** y **21 de febrero de 2016**, quedando así verificada su calidad de servidor público (Fls. 31 a 47); cargo para el cual resultó electa según documentación remitida por el Concejo Distrital de Cartagena, obrantes entre los folios (32 a 46).

### CARGO FORMULADO

Calificado el procedimiento aplicable, al proceso disciplinario motivo de esta decisión, procedió el Despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 58 de la ley 1474 de 2011, citando a audiencia pública a **NUBIA FONTALVO HERNANDEZ**, identificada con



la cédula de ciudadanía número 45.753.698 de Cartagena, en su calidad de Contralora Distrital de Cartagena.

Mediante auto del 31 de mayo de 2016 se cita audiencia y se le formula el siguiente cargo a la disciplinada:

**"Cargo Único.**

A usted, se le reprocha como Contralora Distrital de Cartagena, elegida por el Consejo Distrital de Cartagena según acta N° 006 de 08 de Enero de 2016, al qua. muy a pesar de tener conocimiento del fallo de tutela de fecha 08 de Febrero de 2016, con radicado 130014071 0042015035500 por medio del cual el Juzgado cuarto Penal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías dejó sin efectos dicha elección, continuó ejerciendo su función de forma continua y sin interrupción, expidiendo actos administrativos en tal condición hasta el momento de su nueva elección según consta en acta N° 040 del 21 de febrero de 2016, del Concejo de Cartagena, inclusive, infringiendo el deber de atender los efectos que se derivaron de dicha decisión judicial respecto a su desempeño funcional o ejercicio del cargo, por lo que puede estar incurso en falta disciplinaria".

**Como norma sustancialmente se le cito:**

La decisión judicial dentro del radicado 130014071 0042015035500 por medio del cual el Juzgado cuarto Penal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de fallo de tutela adiado a fecha 08 de Febrero de 2016, en el cual se resuelve lo siguiente:

**RESUELVE**

**"TERCERO. ORDENAR AL CONCEJO DISTRICTAL DE CARTAGENA** que debe retrotraerse a la etapa de entrevistas del proceso para elegir Contralora Distrital de Cartagena, momento en que se consolidó el vicio, motivo por el cual en el término prudencial de diez (10) días, lleve a cabo las entrevistas, consolide los puntajes, y finalmente designe nuevamente Contralora, siendo llamados a ser entrevistados los aspirantes, doctores **NUBIA FONTALVO HERNANDEZ** e **IVAN SIERRA PORTO**, por cuanto lograron integrar la lista de elegibles respectiva, de la cual hacía parte el doctor **JOSE DAVIS MORALES VILLA**, cuya declinación a ser elegido milita en autos. Así las cosas, por sustracción de materia, el actual nombramiento de la doctora **NUBIA FONTALVO HERNANDEZ** como Contralora Distrital quedará sin efectos hasta tanto se subsane el defecto anotado. (Negrilla y subrayado)

El comportamiento posiblemente irregular, que se le señaló a la investigada y que es objeto de reproche, como producto del presunto incumplimiento de la norma sustancial antes descritas, se tipificó como falta disciplinaria en la siguiente disposición de la Ley 734 de 2002:

**• LEY 734 DE 2002**

**"Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incurción en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento"**

739

"Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

"Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por la Leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos municipales y distritales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales o disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo, y las ordenes emitida por funcionarios competentes"

Como relación probatoria para sustentar el cargo se enunciaron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Universitario de Talento Humano de la Contraloría Distrital de Cartagena, con fecha 21 de Febrero de 2016; en el que se hace constar que a partir del 12 de Enero de 2016 a la fecha de expedición mencionada en líneas superiores, la señora **NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ** ejerce como Contralora Distrital de Cartagena, así como copia de las Resoluciones 078 del 17 de febrero de 2016, 067 y 068 del 11 de febrero de 2016 (Folio 18 al 22 y 31)
- Copia de las actas 006 del 08 de enero de 2016 y 040 del 21 de febrero de 2016 del Concejo Distrital de Cartagena, así como de las actas de posesión de la Dra. **NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ**, como Contralora Distrital de Cartagena en las fechas 12 de enero de 2016 y 21 de febrero de 2016. (folios 32 al 47)
- Copia de la decisión de tutela dentro del radicado N° 1300140710042015003500 emanada del Juzgado Cuarto Penal Municipal para adolescentes con funciones de Control de Garantías (folios 82 al 104), memorial de solicitud de Aclaración de Fallo de Acción de Tutela de Fecha 08 de Febrero de 2016, suscrito por la señora **NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ**, (108) copia del oficio N° 264 del 10 de febrero de 2016, suscrito por el Secretario Judicial Dr. **JOSE ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ**, (folio 107) y copia escrito de sustentación de impugnación incoada por **NUBIA FONTALVO HERNANDEZ** contra la sentencia de tutela del 08 de Febrero de 2016, aclarada mediante pronunciamiento del 10 de Febrero del año en curso. (Folio 108 a 126).

Finalmente y como apuntes finales dentro de este acápite debemos indicar que la falta fue calificada en su momento como falta grave a título de culpa gravísima.

#### IV. TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

El 14 de julio de 2016 este Despacho instala la audiencia pública convocada por auto de 31 de mayo de 2016, en virtud del proceso verbal adelantado contra **Nubia Fontalvo Hernández** identificada con cedula de ciudadanía N° 45.753.698 de Cartagena en su calidad de Contralora Distrital de Cartagena. Una vez culminada la lectura de la providencia se le concede el uso de la palabra a la investigada quien se dispone a leer sus descargos.

##### 1. ARGUMENTOS DE DEFENSA

La disciplinada y su apoderado en audiencia del 14 de julio de 2016, presentan versión libre, descargos y solicitud de pruebas, así obra en videos y audio de audiencia que obra a folio 377, y escrito a folios 383, además de los documentos



que obran en los cuadernos de anexos 1, 2, 3 y 4, de ello se desprenden los siguientes documentos:

(...) El Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias, adelantó la Convocatoria Pública para elección de Contralor (a) Distrital de Cartagena, atendiendo lo señalado en disposiciones legales como el artículo 272 de la Constitución política (modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015), el Decreto 2274 de 10 de noviembre de 2015, el artículo 6° de la Ley 581 de 2000, las Sentencias C-371/00 y C-862 de 2012, el artículo 1° de la Convención de Belén, el artículo 7 inciso 3 del Estatuto de Roma y la Resolución 170 de 2015, entre otras, que habilitó la fase de conformación de la terna. Fue en dicha convocatoria, que participé en su oportunidad, ganando el segundo puntaje en la hoja de vida, el segundo puntaje en la entrevista y el tercer puntaje en la prueba escrita. Al consolidar todos mis puntajes ocupé el tercer lugar de todos los participantes (entre hombres y mujeres), pero el primer lugar de todas las mujeres que participamos en dicha convocatoria pública. Como consecuencia de lo anterior, el Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias al integrar la TERNA, lo hizo con los tres mejores puntajes, quedando integrada por dos hombres y una mujer, pero ganando la mujer su cupo no solo por ser mujer, sino porque estaba entre los 3 mejores puntajes.

Como fundamento jurídico de lo anteriormente expuesto, el artículo 272 de la Constitución política establece: "Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. Los contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso".

De igual manera, la Ley 581 de 2000, garantiza la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, cuando en su artículo 6° dispone: "Nombramiento por sistema de temas y listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de temas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer". Esta ley instituye un criterio imperativo constitucional de máxima jerarquía normativa que viene a regular que las ternas deben estar integradas por lo menos con el nombre de una mujer. Pero amén de este derecho, mi persona, Nubia Fontalvo Hernández integré la terna por derecho propio, ya que gané el tercer lugar de todos y todas los participantes que acudieron a dicha convocatoria pública. Y en lo sucesivo, ya era discrecionalidad del H. Concejo Distrital de Cartagena, elegir a quien bien quisieran por la mayoría de sus miembros. Gracias a Dios, la ciudad de Cartagena cuenta, con que la mayoría de sus concejales, no tienen conductas discriminatorias hacia las mujeres y reconocen que somos seres humanos dignos, inteligentes y con capacidades para ejercer cargos en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público. Además, aplican la Ley 581 de 2000 y no la dejan — como un simple saludo a la bandera, es decir con una vigencia muerta.

(...)

### 3. CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DE 8 DE FEBRERO DE 2016 Y SU ACLARACIÓN.

En cumplimiento de dicho Fallo de Tutela, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias se vio obligado a proceder de acuerdo a lo indicado en el numeral PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR CALLE DE LA CHICHERIA No. 38-88. TELEFONO 6517261. EXTENSION 54111. Email: regional.bolivar@procuraduria.gov.co

tercero del fallo que dice: "ORDENAR al CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA que debe retrotraerse a la etapa de entrevistas del proceso para elegir Contralor Distrital de Cartagena, momento en que se consolidó el vicio, motivo por el cual, en el término prudencial de diez (10) días lleve a cabo las entrevistas, consolide puntajes, y finalmente designe nuevamente Contralor, siendo llamados a ser entrevistados los aspirantes, doctores NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ e IVÁN SIERRA PORTO, por cuanto lograron integrar la lista de elegibles respectiva, de la cual hacía parte el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, cuya declinación a ser elegido milita en autos. Así las cosas por sustracción de materia el actual nombramiento de la Doctora FONTALVO HERNANDEZ como Contralora Distrital quedará sin efectos hasta tanto se subsane el defecto anotado". (Verbo en tiempo futuro).

Sumado a lo anterior, en la página 21 del Fallo de 8 de febrero de 2016, el Juez de tutela expresa que : "(...) Así las cosas, por sustracción de materia, el actual nombramiento de la Doctora FONTALVO HERNÁNDEZ como Contralora Distrital quedará sin efectos, hasta tanto se subsane el defecto anotado, y sin perjuicio de que pueda ser nuevamente elegida por la votación mayoritaria del Concejo Distrital actual, en las mismas condiciones en que fue elegida el pasado 8 de enero de 2016" (las negrillas son nuestras).

Este análisis extremo lo hago, para llamar la atención y se pueda entender mejor, que CON LA ENTREVISTA, CONSOLIDACIÓN DE PUNTAJE Y LA NUEVA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN SE SUBSANABA EL DEFECTO A QUE SE REFIERE EL JUEZ DE TUTELA. Por otra parte, se debe observar, el tiempo del verbo "QUEDARÁ", que es tiempo futuro y condicionado. Es decir que en algún momento va a quedar sin efecto, pero no de manera inmediata ¿y Cuando se llega a ese momento?, cuando se subsane el defecto anotado con el paso final del cumplimiento total del fallo, que se daba con la entrevista, la consolidación de puntaje y elección, ya que al entender del juez, estas etapas debían hacerlas el nuevo Concejo Distrital de Cartagena, posesionado en enero de 2016.

Dicha providencia, fue cumplida por el Honorable Concejo Distrital de Cartagena, siendo el último paso, la elección, lo cual fue realizada en sesión de fecha 21 de febrero de 2016, donde me eligieron como Contralora Distrital de Cartagena de Indias para el periodo 2016-2019 y ese mismo día se tomé posesión del cargo.

Para mayor claridad, es importante que se tenga conocimiento, que los folios 219, 220 y 231 del proceso disciplinario referido, contienen el escrito de solicitud de INCIDENTE DE DESACATO, interpuesto por el accionante de la tutela y la Resolución del mismo por parte del Juez de tutela de primera instancia, y que el señor Procurador Regional de Bolívar, Raúl Guerrero Durango obvió el estudio y análisis de estos, es decir, no los tuvo en cuenta al momento de proyectar el pliego de cargos que me indiga.

Lo anterior lo expongo, porque dicho incidente no fue acogido por el Juez de tutela de primera instancia, Dr CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS (Juzgado Cuarto Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena (Bolívar), ya que sabía que el Concejo Distrital de Cartagena y yo como Contralora Distrital NO estábamos incumpliendo dicho fallo de tutela.

Al respecto dice la solicitud de incidente de desacato: 'SEGUNDO: Hasta la fecha han transcurridos más de treinta (10) (sic) días, otorgados por su señoría sin que la necesidad (sic) accionada inicie la etapa de las entrevistas y mucho menos se ha declarado sin efectos el nombramiento de la Contralora



Distrital ya que esta sigue ejerciendo como tal. (...) **PETICIÓN ESPECIAL.** En forma coetánea al incidente de marras me permito solicitarle dar aplicación a la preceptiva del canon 27 del decreto 2591, en el sentido de oficiar a la Procuraduría Regional para que en su calidad de regulador y con facultades disciplinarias, se comine al representante legal del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS a dar cumplimiento inmediato al fallo en cuestión y abra en su contra el procedimiento disciplinario de rigor.

Ante dicha solicitud de desacato el juez de tutela se pronuncia y dice: "(...) por lo que, en aras de mejor proveer, no se puede estimar actualmente que se haya desobedecido la orden impartida en el fallo de marras, pues aún no ha fenecido el plazo dado para su cumplimiento. Así las cosas, en la actualidad no existen supuestos para tener por desacatado el aludido fallo (...). En mérito de lo expuesto se **RESUELVE PRIMERO:** No abrir provisionalmente el incidente de desacato (...)."

Obsérvese que el juez de tutela, tenía conocimiento que yo seguía en el cargo ejerciendo como contralora. Obsérvese que el juez de tutela nunca ofició a la Procuraduría Regional del incumplimiento de la orden judicial ya que **EL JUEZ SABIA QUE NO SE ESTABA DESOBEDECIENDO SU PROVIDENCIA.** Es decir, nunca los Honorable Concejales Distritales de Cartagena ni mi persona, Contralora Distrital de Cartagena incumplimos la orden judicial y muchos menos nunca hemos estado incurso en las faltas disciplinarias denunciadas por el **QUEJOSO** y que pretende endilgar la Procuraduría Regional Bolívar.

También se puede observar en el Acta 040 de 21 de febrero de 2016 de sesión ordinaria del Concejo Distrital de Cartagena, y que obra a folio 44 del expediente de este proceso disciplinario, donde el H. Concejal Américo Mendoza expone: "Estoy extrañado de este documento en algunos de sus aspectos, primero la ausencia del doctor (...), se declara impedido, pero manda un documento con alta carga de opinión, pienso que quien está impedido no puede opinar, no entiendo que pretenda la gente, un juez de tutela nos está conminando a que adelantemos un proceso y eso estamos haciendo en ninguna parte de la tutela nos están ordenando que encarguemos a nadie, es una situación que el juez dejó de esa forma y no podemos cubrir los vacíos que esta haya dejado porque las tutelas se entiende que son de **estricto cumplimiento**". Por supuesto que tiene razón el H. Concejal, ya que el juez de tutela nunca ordeno una suspensión y mucho menos que se encargara a nadie, y esto se dio de esa forma porque yo continuaba en el cargo como Contralora Distrital de Cartagena hasta que volviera el Concejo Distrital a elegir contralor (a), en cumplimiento del fallo de tutela. El interés del juez fue superior, y su preocupación era el control fiscal de la ciudad de Cartagena, por eso según su entender, trato de ser salomónico, como así me lo expreso públicamente. Por todo lo anterior, se puede concluir que nunca el H. Concejo Distrital de Cartagena ni yo como contralora distrital de Cartagena incumplimos el fallo de tutela de primera instancia y confirmado en segunda instancia. Dicho fallo fue cumplido dentro del término de los 10 días que concedió el juez, el cual fue perfeccionado con la elección de la contralora el 21 de febrero de 2016, queriendo esto decir, que desde mi posesión el 12 de enero de 2016 hasta la fecha siempre he sido la Contralora Distrital de Cartagena sin interrupción alguna. Siempre he cumplido las órdenes judiciales, y si no estoy de acuerdo me he defendido en derecho y siempre actuado con honorabilidad, buena fe y sin el ánimo de dañar o entorpecer cualquier proceso. De todo lo expuesto, también se puede concluir que el señor Procurador Regional de Bolívar, Raúl Guerrero Durango en el pliego de cargos que me imputa solo interpretó el Fallo Anulado de fecha 3 de febrero de 2016 y no el que corresponde, de fecha 8 de febrero de 2016 y su aclaración. Por tal motivo, es importante para conocer la verdad verdadera de un proceso, tener el expediente completo y estudiarlo en toda su integridad, de

lo contrario se incurriría en interpretaciones equivocadas o erradas que no garantizarían una decisión coherente y conforme al material probatorio del proceso, lo que igualmente podría incurrir en la violación de los principios constitucionales que garantizan el debido proceso, la seguridad jurídica, entre otros, como está ocurriendo y más con lo complejo que fue el proceso de la acción de tutela referida. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor Procurador Regional al centrarse y argumentar el pliego de cargos en el fallo de fecha 3 de febrero de 2016, el cual carece de validez porque fue anulado, estaría igualmente incurriendo en irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, porque existe una falsa motivación por la indebida apreciación y valoración de las pruebas, debiéndose hacer un análisis ponderado y concreto de las pruebas que reposan en el expediente para dentro de las reglas de la sana crítica determinar que no existió causal alguna que constituyera la posible comisión de una falta disciplinaria.

Es menester señalar que de lo contenido en el pliego de cargos que se me imputa y de lo cual estoy segura, el señor Procurador Regional de Bolívar, Raúl Guerrero-Durango, estudió y analizó el Fallo Anulado, porque en toda la exposición que hace en el pliego de cargos siempre utiliza el verbo en tiempo presente, siendo esto incorrecto, ya que debe leerlo en tiempo futuro, de lo contrario cambia totalmente el sentido y alcance del fallo de tutela de 8 de febrero de 2016. Es importantísima esta anotación ya que el fallo anulado en su parte resolutive dice: "queda sin efectos"; y el fallo de 8 de febrero de 2016 dice: "quedará sin efectos". He allí la gran diferencia, una cosa es queda y otra cosa es quedará.

#### 4. DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL ANTE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLÍVAR, DONDE HE SOLICITADO LA INEXISTENCIA DE LA REFERIDA ACCIÓN DE TUTELA.

El hecho que no esté de acuerdo con una orden judicial, no quiere decir que no la cumpla, pero si es mi deber controvertirla en los estrados judiciales naturales para restablecer mis derechos. También el hecho de haber sido elegida el 21 de febrero de 2016, dentro del cumplimiento de la orden judicial del juez de tutela, no quiere decir que este satisfecha. Teniendo en cuenta, todos los riegos a que me veo expuesta, y este proceso es uno de ellos.

Por tales motivos, como lo veremos a lo largo del presente escrito con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, podremos ver que la mencionada acción de tutela que ordenó al Concejo Distrital de Cartagena realizar una nueva designación de Contralor Distrital, se torna en **INEXISTENTE** ya que no era ella el medio idóneo para controvertir la legalidad de un acto que había declarado mi elección como Contralora Distrital de Cartagena.

Pudiéndose concluir que como en los citados fallos de tutela el juez constitucional adoptó decisiones sobre materias respecto de las cuales únicamente tiene competencia el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, repetimos dicha acción de tutela se torna en **INEXISTENTE**, como ya lo señaló el Consejo de Estado en un caso similar, fallo este que más adelante traemos a colación. 4.1. La acción electoral (Art. 139 CP ACA). La declaratoria de elección como Contralora Distrital del día 8 de enero de 2016, reconoce derechos de carácter particular y concreto que no pueden ser modificados por ninguna autoridad administrativa o vía de acción de tutela pues carecen de competencia legal para ello, por la legalidad del acto de elección debió ser controvertida por la vía de la acción contenciosa electoral ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Siendo entonces la acción de nulidad contra actos de contenido electoral (Art 139 CPACA) el medio idóneo para controvertir la legalidad del acto de declaración de mi elección como Contralora Distrital de Cartagena para el periodo 2016-2019, pues en ejercicio de ella tienen la posibilidad de solicitar las medidas cautelares



previstas en los artículos 152, 270 numeral 5 del Código Contencioso Administrativo y el 238 de la Constitución Política. Que es la norma que viene a regular la suspensión del cargo.

Es decir, los señores RICARDO CAMARGO JIMÉNEZ e IVÁN SIERRA PORTO tuvieron a su alcance un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de los derechos que estimaban conculcados, pues dicha jurisdicción es la competente para juzgar su legalidad o ilegalidad y ese mecanismo no puede ser desplazado por la acción de tutela.

Se tiene entonces, que existiendo un proceso apto para la defensa de un determinado derecho, la acción de tutela se convierte en un mecanismo residual y subsidiario siempre que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable, el cual no se demostró dentro de la referida acción, de tal manera que el ejercicio de la misma, para la protección del derecho que se considera vulnerado, era IMPROCEDENTE y así debieron decretarla los juzgados que la decidieron.

En cuanto a las Resoluciones, muy a pesar que nunca estuve suspendida del cargo, ni el H. Concejo Distrital de Cartagena en cargo, ya que el fallo de tutela no se pronunció de esa manera, porque el juez de tutela siempre dejó claro que yo continuaba ejerciendo como contralora distrital hasta tanto se designara contralor o contralora, por simple ética, durante el periodo de 12 de febrero a 24 de febrero de 2016, me abstuve de firmar resoluciones, ya que no sabía si el H. Concejo volvería a votar mayoritariamente por mí, y como un acto de delicadeza ética y moral le exprese a mi equipo de trabajo que no iba a firmar nada teniendo en cuenta que podía no regresar, ya que podían escoger a otro aspirante al cargo. Así lo hice, por lo que pueden observar que solo aparece una sola resolución, que es la número 078 de 2016, y que fue firmada con anterioridad a la fecha que registra del 17 de febrero de 2016, donde se interrumpía el disfrute del periodo vacacional de un funcionario a partir del 15 de febrero. Es decir, si voy a interrumpir unas vacaciones, no lo voy hacer después de la fecha sino antes. Por tal motivo, quiero decirles que a mi despacho llegan proyectos de resoluciones administrativas, las cuales firmo y posteriormente las enumeran. Y esto se hace para evitar tener que corregir una resolución después de asignar la enumeración, ya que a veces pueden tener errores ortográficos o aritméticos, ese tipo de errores, y para conservar la calidad, se hace de esa forma. De esto me son testigo cualquier funcionario de jurídica, secretaría general y el área administrativa y financiera de la Contraloría Distrital de Cartagena.

De igual manera ocurre con el resto de las resoluciones relacionadas en el pliego de cargo disciplinario. Como son las resoluciones 057 y 066 de febrero 11 de 2016 fueron firmadas antes de la fecha, pero registran una fecha antes de la notificación de la aclaración del fallo de tutela. De igual manera sucede con las resoluciones 065, 064, 063, 062 y 061 de 8 de febrero de 2016.

En cuanto a la diligencia de inspección que adelantó la procuraduría regional a los archivos de la Contraloría Distrital, yo de manera personal junto con el secretario atendí la diligencia y entregamos todos los documentos solicitados, es más la certificación que expidió la profesional de talento humano fue revisada por mí, donde se plasmó la verdad verdadera, ya que no tengo nada que tener, pues siempre mis actuaciones son correctas y de buena fe. Yo he ejercido mis funciones como Contralora Distrital de Cartagena de manera inintermitida, y es falso de toda falsedad la denuncia del quejoso JOSE MARRUGO como es falso de toda falsedad el contenido del pliego de cargos, ya que NUNCA HE INCUMPLIDO ORDEN JUDICIAL.



*Pero me llama poderosamente la atención, que el señor Procurador Regional de Bolívar Raúl Guerrero Durango, acceda a complacer al quejoso adecuando supuestamente mi conducta a la falta disciplinaria "tal cual como el quejoso lo pide" en su escueta denuncia de dos hojas, y aún más si se tiene en cuenta que todos los documentos aportados en la indagación preliminar del proceso disciplinario, conducían al archivo de este proceso.*

##### **5. LAS CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA REGIONAL:**

*Advierte el señor Procurador Regional de Bolívar, Raúl Guerrero Durango que existen los requisitos para demostrar la falta disciplinaria, fundamentándose en una errónea interpretación y en una inadecuada reconstrucción y valoración probatoria. Ya que interpreta que el fallo quedó sin efectos de manera inmediata, siendo esto totalmente falso, ya que mi elección como Contralora Distrital quedo con efectos hasta que el Concejo Distrital de Cartagena volviera a elegir Contralor(a) Distrital. La lectura errada del procurador, al fallo del 8 de febrero de 2016, esta violentado mis derechos humanos y atenta contra la seguridad jurídica de los fallos judiciales, se ve abiertamente que ha interpretado es el fallo anulado del 3 de febrero de 2016 y no el fallo de tutela que debe interpretar. Lo más curioso, es que en todos los apartes que se refiere al tema de la tutela, siempre el señor Procurador Regional de Bolívar, Raúl Guerrero Durango, utiliza el verbo en presente inmediato y el juez utiliza es el verbo en futuro condicionado Esta forma de expresarse del Señor procurador da indicios a una posible parcialidad en el proceso, viéndose violentado el "Principio constitucional de la Imparcialidad". Por otra parte, yo no podía abandonar mi cargo de Contralora Distrital, de lo contrario en estos momentos con seguridad me estaría investigando, por esos hechos "abandono de cargo" o "incumplimiento de mis deberes constitucionales y legales". Para finalizar recalco que el Concejo Distrital de Cartagena y la Contraloría Distrital, entendimos, acatamos y cumplimos el fallo de Tutela tal cual como el Juez lo Ordenó y nuestro accionar fue estrictamente de acuerdo al cumplimiento del mismo, analizando integralmente toda la Acción de Tutela incluyendo el incidente de desacato promovido por el accionante y no concedido por el Juez de tutela de primera instancia".*

**Pruebas Documentales aportadas y que se encuentran en el expediente disciplinario referido:**

Acta de elección No. 006 como Contralora Distrital de Cartagena de Indias, de fecha 8 de enero de 2016 (reposa en el expediente a folios 32 a 37).

Acta de posesión como Contralora Distrital de Cartagena de Indias, de fecha 12 de enero de 2016 (reposa en el expediente a folio 38).

Acta de designación o elección No. 040 como Contralora Distrital de Cartagena de Indias de fecha 21 de febrero de 2016. (Reposa en el expediente a folios 39 a 46).

Acta de posesión como Contralora Distrital de Cartagena de Indias de fecha 21 de febrero de 2016. (Reposa en el expediente a folio 47).

Derecho de petición presentado ante la Universidad de Cartagena solicitando experticio técnico para entregar como prueba dentro de procesos disciplinarios ante la procuraduría Regional de Bolívar. Respuesta de la Universidad de Cartagena, recibida en fecha 13 de julio de 2016. Área de lingüística, Donde se recibe el peritaje lingüístico caso Nubia Fontalvo Hernández dentro del proceso



disciplinario ante la Procuraduría Regional Bolívar. Docente del área de lingüística Alvaro Saladén Roa; de fecha 12 de julio de 2016 (tiene 23 páginas)  
• Consulta # 2274 del Consejo de Estado, donde se pronuncia acerca de la elección de Contralores territoriales por CONVOCATORIA PÚBLICA. Acto Legislativo 2 de 2015.

Certificación del Director Administrativo y Financiero de la Contraloría Distrital de Cartagena donde consta que durante la presente anualidad, La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias no ha recibido mandato alguno de ningún Juzgado o Tribunal que ordene mi suspensión, destitución o desvinculación como Contralora Distrital de Cartagena. Así mismo, nunca se ha recibido comunicación o aviso por parte del H. Concejo Distrital de Cartagena que indique que haya sido suspendida o destituida y que debía separarme del cargo, ni tampoco le ha sido notificado sobre algún encargo al Cargo de contraloría Distrital de Cartagena de Indias

Certificado del presidente del Concejo Distrital de Cartagena fecha 14/07/2016  
Contestación a la Acción pública de Nulidad Electoral de radicado 13-001-23-33-000-2016-00313-00 ante Tribunal Administrativo de Bolívar

Consulta # 2274 del Consejo de Estado, donde se pronuncia acerca de la elección de Contralores territoriales por CONVOCATORIA PÚBLICA. Acto legislativo 2 de 2015.

Resolución # 170 de 2015 del Concejo Distrital de Cartagena de Indias Derecho de Petición presentado al Juez Cuarto Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena (Bolívar) de fecha 20 de Junio de 2016.

CD - Medio magnético que contiene la Grabación que ratifica que continuaba en el cargo de contralora, junto a la constancia de recibido No. 1336 anónimo

Solicitud de incidente de desacato por parte del accionante, reposa en el expediente disciplinario referido a folios 218, 219 y 220, y que en el expediente completo de la acción de tutela obra a folios 301, 302 y 303.

Fallo de incidente de desacato, resuelto por el juez de tutela de primera instancia, donde consta que no existió desacato y que reposa en el expediente disciplinario referido a folio 231, y que en el expediente completo de la acción de tutela obra a folio 304.

Expediente completo de la acción de Tutela (radicado: 13001-40-71-004-2015-00355 (07)-00) y que tiene 315 folios útiles, resaltado con indicativos de colores, en sus partes relevantes al proceso disciplinario: A) Fallo de tutela de primera instancia "ANULADO" de fecha tres (3) de febrero de 2016 expedido por el Juzgado Cuarto Penal Municipal Para Adolescentes Con Funciones De Control De Garantías De Cartagena (Bolívar) folios 76 a 89; B) Escrito de nulidad procesal de fecha tres (3) de febrero de 2016 folios 90 a 92; C) Fallo de primera instancia de fecha cuatro (4) de febrero de 2016 donde se decreta la nulidad del fallo de 3 de febrero de 2016 expedido por el Juzgado Cuartos Penal Municipal Para Adolescentes Con Funciones De Control De Garantías De Cartagena (Bolívar) folios 95 a 104; D) Fallo de tutela de primera instancia de fecha 8 de febrero de 2016 del Juzgado Cuarto Penal Municipal Para Adolescentes Con Funciones De Control De Garantías De Cartagena folios 176 a 198; E) Solicitud de Aclaración de Fallo de tutela de primera instancia de fecha 8 de febrero de 2016 folio 205; F) ACLARACION de Fallo de tutela de primera instancia de fecha 8 de febrero de

2016 expedida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal Para Adolescentes Con Funciones De Control De Garantías De Cartagena folios 210 v 211; G) Falto de tutela de Segunda Instancia de fecha 31 de marzo de 2016 del Juzgado Primero Penal Del Circuito Para Adolescentes Con Funciones De Conocimiento Folios 305 a 315.

Además de lo anterior se observa a folio escrito de descargos del apoderado doctor Gustavo Sánchez, donde distinto a lo indicado por la disciplinada en la versión predica y argumenta la inexistencia de las decisiones de tutela.

**Alegatos de Conclusión:**

En audiencia pública del 29 de agosto de 2016, la doctora **NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ**, presentó sus alegatos de conclusión, centrando su defensa en tres puntos a saber:

1. Insistencia y reiteración de los argumentos que en su momento fueron expuestos por el apoderado y por ella misma.
2. Predicamento de la imposibilidad de reproche por el concepto del deber como referente de exigibilidad para el agotamiento de la falta
3. En el peor de los casos, la autoridad llamada a conminar por la decisión judicial dió acatamiento a la medida ordenada.

**En desarrollo de sus argumentos manifestó**

En relación con el primer punto, está referido a los argumentos que ha venido manifestando la defensa, los cuales hacen referencia al contexto gramatical y de tiempo, de cómo debe entenderse el cumplimiento de la decisión judicial, bajo las expresiones, "queda, quedará y hasta tanto", además del escrito aportado en audiencia y que obra en el proceso, donde el doctor Alvaro Saladen Roa, experto en lingüística refiere en su concepción profesional, aspecto sobre cómo deben entenderse, estas expresiones, y la pertinencia y modo de lectura, según la decisión judicial, sobre todo en aspecto de tiempo. De otra parte habla sobre la legalidad del acto de elección en el sentido que este no puede verse controvertido por una acción distinta de la establecida por el legislador y que debe ser atendida por la autoridad judicial competente para ello, como es la acción de nulidad electoral y para este caso ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

Sobre el segundo y tercer punto taxativamente expuso:

*"(...) 2.- Tenemos claro que para que exista algún tipo de exigencia a cualquier servidor público, debe tener como un elemento obligatorio para él, que esa exigencia encuentre un marco legal (en todo el contexto de esta expresión, constitución, ley, acuerdo, acto administrativo) que lo conmine a esa tarea omitida, y que le limite a esa acción que desborda sus posibilidades. Claramente dentro del asunto que se debate, se me cuestiona una omisión, que es no dar cumplimiento a una decisión u orden judicial.*

*Debo anotar, que muy a pesar que se me indica que conociendo la decisión judicial, que presuntamente dejaba sin efecto mi elección, seguí expidiendo actos administrativos, ello en el fondo comporta una omisión de cumplimiento frente a la sentencia, Siendo esto el verdadero problema jurídico a solucionar por cuanto, en tanto, no se expidiera el acto administrativo que me desvinculara, separara o*

imposibilitara de mi ejercicio como Contralora Distrital de Cartagena, tenía toda la competencia legal para expedir cualquier acto.

Bajo estas primeras líneas y apartándonos de los actos administrativos que expedí durante el lapso que "presuntamente no debí ejercer como Contralora" y suscribiendo el predicado irregular en una omisión de cumplimiento a una decisión judicial, podríamos advertir según el cargo ilustrado una presunta comisión por omisión; sobre este particular la doctrina ha distinguido las siguientes características:

- a) Desde el criterio de la situación típica es una falta que legalmente en el predicado del inciso del artículo 27 de la Ley 734 de 2002, cuando describe: "cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo", así entonces el reproche de este tipo de falta, por lo menos al amparo del concepto de la CXG, demanda la necesidad de actuar.
- b) Ausencia de la acción ordenada, refiere el no llevar a cabo la acción esperada y ordenada por el derecho, si vamos a la decisión judicial de tutela dentro del radicado número 13001407100420150035500, referido en este proceso, del Juzgado Cuarto Penal Municipal para Adolescentes, indica en su numeral tercero "ORDENAR AL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA", punto importante a la hora de indicarme una omisión frente a la decisión judicial, o acciones como la expedición de los actos administrativos que lo contrariaban, cuando la misma en nada conminaba a la suscrita.
- c) Capacidad individual de acción en la situación concreta, esto está referido a que yo como Contralora tenía la posibilidad de actualizar el mandato de actuar, en este punto es apropiado recordar que yo me encontraba vinculada a la acción de tutela, no propiamente en mi condición de Contralora Distrital de Cartagena, sino como "tercero vinculado o interesado", toda vez que participé en la convocatoria pública, del cual se predica la actuación que quebrantaba el derecho pretendido de protección por la acción constitucional, así no existía ninguna acción concreta que demandara mi actuar, distintas de las acciones que como tercero vinculado podía ejercer.
- d) Posición de garante; como antes he indicado, la decisión de tutela no conlleva a una obligación específica, taxativa y expresa de actuar COMO CONTRALORA, quizás como TERCERO VINCULADO independiente de mi condición de servidora pública, eso es otra cosa, otro contexto y otro ejercicio, es decir yo como tercero dentro de la acción comparezco al proceso de tutela no como contralora, sino como Nubia Fontalvo, quien participó como cualquier ciudadana en un proceso de elección, dentro de una convocatoria pública hecha por el Concejo Distrital de Cartagena.

Además de la descripción de estas características, debemos indicar que la distribución de tareas en el ejercicio de las funciones públicas, más en el campo particular de las administrativas dentro de los distintos órganos del Estado, podría decirse que se concretan en los llamados sistemas de organización administrativas, así podemos decir que incluso desde la concepción de la desconcentración de la tareas, y el mismo trabajo armónico entre las entidades del Estado para la consecución de los fines establecidos en la Constitución, existe división de trabajo en el ámbito de dichas atribuciones. Con base en esa división de trabajos, de fines, de atribuciones se determinan los parámetros de responsabilidad individual.

Tengo claro que lo imprescindible al momento de hablar de agotamiento o no de la falta disciplinaria, es el deber, el deber constitucional, legal, administrativo, por disposición directa de la norma, por disposición de trabajo armónico, o por disposición del mismo marco funcional más específico, o porque una autoridad así lo ordenó. Así el deber o más bien su infracción, soporta el reproche de la acción disciplinaria, así la falta disciplinaria no depende exclusivamente de la conducta aisladamente observada, si no de su realización por acción u omisión referida al deber que tenga el servidor frente al hecho cuestionado, así podemos citar del Dr. Gómez Pavajeu de su libro Dogmática del Derecho Disciplinario en la página 271 que "lo que caracteriza la falta disciplinaria no es la acción o la omisión, sino la presencia de una conducta humana que infringe el deber".

Todos estos argumentos podemos simplificarlos en la realización de una pregunta que seguramente deberá atender este Despacho en su decisión de primera instancia, y es solucionar el problema jurídico disciplinario de ¿cuál es el deber reprochable a la Contralora Distrital de Cartagena según la decisión del 8 de febrero de 2016, en la acción de tutela que dio origen al presente proceso; omitió alguna orden referida a una actuación puntual de esa entidad?

3.- El tercer y último punto o argumento de mi defensa, casi que se desprende de lo que hemos venido exponiendo, pero más centrado en la simple lectura de la acción de tutela.

En este punto debo indicar, que la acción constitucional está dirigida a un órgano o entidad administrativa; es decir la acción como mecanismo de protección dirigido en contra de la autoridad que presuntamente está vulnerando un derecho de rango fundamental, que para el caso, es el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA. Así lo puede constatar este Despacho del estudio de todos los documentos que obran en el proceso, "acción de tutela propuesta por el señor RAFAEL RICARDO CAMARGO JIMENEZ en contra del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS" de esta anotación que se cita de los autos dentro de la acción que cursó ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena debemos recalcar que la entidad exigida, instada y obligada a la decisión es el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, y no la Contraloría Distrital de Cartagena, y menos la Contralora Distrital de Cartagena.

La decisión del 8 de febrero de 2016 y las relacionadas, independiente de las solicitudes de aclaración cuyo ejercicio de defensa en esta instancia disciplinaria están referidos en el primer punto de este alegato, está ligada a establecer una determinada acción para el Concejo Distrital de Cartagena, así podemos leer del numeral primero de la parte resolutive:

"PRIMERO: CONCEDER la presente Acción de tutela, propuesta por el señor RAFEL (sic) RICARDO CAMARGO JIMENEZ y coadyuvada por el señor IVAN SIERRA PORTO en contra del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, exclusivamente en lo que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso administrativo (...)

"TERCERO: ORDENAR al CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA (...)"

Ahora bien, frente a esta decisión y como quiera que ello demanda un comportamiento de acción por parte de una autoridad, el Concejo Distrital de Cartagena, expidió la Resolución número 029 de 11 de febrero de 2016 (que



13  
95

adjunto) cuya finalidad, propósito o cometido tenía cumplir con la orden impartida en la decisión de tutela. Puede apreciar el Despacho del acto del Concejo Distrital de Cartagena para dar cumplimiento a la decisión judicial que la parte resolutoria dispone en sus numerales las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la acción de tutela, y en ninguno de ellos indica que me debo separar del cargo, en ninguno referere comportamiento que involucraban mi actuación como Contralora Distrital, y por ende en ninguno se desprende que la suscrita como Contralora Distrital de Cartagena debía ejecutar determinada acción, o abstenerse de determinada competencia por ello ni de la acción de tutela ni del acto administrativo (Resolución 029/2016) que expidió el Concejo Distrital de Cartagena, se desprende un referente de deber cuya omisión involucraban falta disciplinaria para mí.

En este punto finalmente debemos decir que existió una decisión judicial dentro de una acción de tutela, y que la autoridad contra la cual estaba dirigida expidió el acto administrativo para dar cumplimiento a la misma, y que de estos dos referentes no se desprende deber para la suscrita como Contralora Distrital y por consiguiente nunca infringió la Ley 734 de 2002, específicamente su artículo 34.

Así las cosas, estos argumentos se constituyen en mis alegatos, recalcando que el primero de ellos, hace una breve referencia a que se consideren lo que en su momento a modo de versión libre presenté y de los que mi apoderado en la misma diligencia expuso; el segundo punto trata sobre que no existe deber que me conminaba a cumplir con la decisión o abstenerme del ejercicio legal de mis funciones como Contralora; y el tercero, que la decisión de tutela fue acatada por la entidad obligada a ello, no desprendiéndose de esa actuación (Resolución 029 de 2016) alguna orden, deber u obligación para la Contralora Distrital de Cartagena, todos estos puntos confluyen en la conclusión de la INEXISTENCIA de la falta disciplinaria o por lo menos el predicado de que no existe exigibilidad para la suscrita (...)"

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1 Competencia:

Al tenor del literal c) N° 1 del artículo 75 del Decreto 262 de 2000 (estructura de la Procuraduría General de la Nación), esta Procuraduría Regional de Bolívar es competente para investigar a la señora **Nubia Fontalvo Hernández** identificada con cedula de ciudadanía N° 45.753.698 de Cartagena en su calidad de Contralora Distrital de Cartagena, a quien le es aplicable la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU) en lo sustantivo y en lo procesal.

### 5.2. Consideraciones preliminares

Determina este Censor de Instancia, que se hace necesario puntualizar algunas notas sobre institutos jurídicos que se relacionan con el hecho investigado, o con los planteamientos elevados por la defensa. Es así entonces, que estas primeras líneas deberán concretarse al estudio de las disposiciones jurídicas citadas en su momento como quebrantadas, los antecedentes jurisprudenciales que puedan existir sobre ello y la consecuente apreciación que pueda existir en la aplicación de esos referentes frente al caso bajo estudio, sin olvidar el marco de exigibilidad establecido para cada uno de los disciplinados en el auto de citación audiencia, y todo cuanto corresponda a su "rol" según la lectura que se pueda hacer de su estricta obligación o deber frente a decisión judicial.

En estas notas preliminares importante es de recordar además de lo que ya se ha desarrollado en los antecedentes y recuento de etapas procesales dentro del plenario, que desde el contexto factico se reprocha a la disciplinada Dra. **Nubia Fontalvo Hernández**, continuar ejerciendo unas funciones muy a pesar que una decisión de tutela había dejado sin efecto el procedimiento de su elección como Contralora Distrital de Cartagena, dicha situación fue "contextualizada" desde el aspecto típico al numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, en notas precisas de "cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en las decisiones judiciales". Ante este marco deberíamos indicar que el juicio disciplinario dentro del presente asunto es determinar según los elementos probatorios allegados al proceso y desde la lectura que las normas relativas al asunto y el derecho en todo su contexto demanden sobre el hecho particularmente estudiado, aunado a la lectura que corresponda de los argumentos vertidos por la defensa.

Tenemos como puntos a considerar dentro de la solución jurídica del presente asunto, tres ejes básicos, como son (i) el marco de las decisiones de tutela y la respuesta por parte de la entidad accionada como cumplimiento a la decisión, (ii) el deber como referente para determinar el agotamiento de la falta disciplinaria, y (iii) finalmente los postulados esbozados por la defensa los cuales trataremos en la parte de consideraciones sobre la aplicación de los postulados esbozados en este acápite cuando demos aplicación de los mismo en la solución de los hechos concretos.

En cuanto al primer aspecto tenemos que a Corte Constitucional en Auto N° 008 de 1996, determino lo siguiente:

*"El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, **comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley**"*

Como se puede observar la Corte proyecta el carácter vinculante del accionado hasta su responsabilidad, la cual para el caso de los funcionarios públicos es además disciplinaria, siendo merecedor de reproche de ésta misma índole, aquel servidor público que defraude el compromiso social que tiene con sus conciudadanos, vulnerando con su acción u omisión sus Derechos Fundamentales.

En tratándose de cumplimiento de decisiones judiciales y más concretamente de una decisión que se da con ocasión de un acción constitucional como la de tutela, implican para el servidor público una inexorable obligación de atender de manera inmediata lo resuelto por ella. No solo porqué la acción está concebida como un instrumento de grandísima importancia desde la carta de 1991, que marco un aporte sin igual en el avance a una real y efectiva garantías de los derechos fundamentales propios de los Estados Sociales de Derechos, sino además porqué como antes indicamos su consagración está ligada a los derechos fundamentales.

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como desarrollo normativo de dicha acción ofrece varios aspectos importante en la lectura de la tutela como una



acción cuyas decisiones implican una inexorable obligación de acatamiento, así tenemos:

**"ARTICULO 8º.-La tutela como mecanismo transitorio.** Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

(...)

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."

**"ARTICULO 23.-Protección del derecho tutelado.** Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.

**"ARTICULO 24.-Prevención a la autoridad.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.

(...)

**"ARTICULO 26.-Cesación de la actuación impugnada.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

**"ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

**"ARTICULO 28.-Alcances del fallo.** El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad.

La denegación de la tutela no puede invocarse para excusar las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio.

**"ARTICULO 29.-Contenido del fallo.** Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.
3. La determinación del derecho tutelado.
4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.
5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.
6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto"

Sobre la procedencia de la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 030 del 26 de enero de 2015, expreso:

**"Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.**

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y



15

subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados[1]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[2]. Esta consideración se mitiga con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario pueda acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3]. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario[4].

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se sufre el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo." [5]

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellas que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que precisan a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas." [6]. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación

Handwritten signature or initials.

Handwritten number 25 in a circle.

Handwritten number 35 in a circle.

administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal"[7]. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución." [8]

La excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela en el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal opera, en todo caso, ante actuaciones que no se soporten en fundamentos normativos y que constituyan vías de hecho lesivas de derechos fundamentales. De otra forma, las discusiones que se sucedan girarán en torno a la legalidad o legalidad de la actuación de la administración, las cuales constituyen un debate que debe presentarse ante la misma administración mediante los respectivos recursos, o ante la jurisdicción contencioso administrativa [9].

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable".

### 5.2.1 Sobre el deber como referente de agotamiento de la falta disciplinaria.

El artículo 5 de la ley 734 de 2002, determina que solo la afectación del deber funcional sin justificación alguna es lo que acarrea la acreditación de la antijuridicidad de la falta, sin olvidar la posición jurisprudencial y doctrinaria que por la propia naturaleza y fin de derecho disciplinario, esta (antijuridicidad) involucran una casi que inseparable lectura del factor o elemento de tipicidad.

Bajo esta fundamental premisa, deberíamos indicar que la estructura de la falta disciplinaria involucran 3 "ingredientes" el servidor público o particular que ejerce funciones públicas, según las precisiones hechas por la ley, (ii) el comportamiento contrario a derecho, bien sea por acción o por omisión, (iii) y finalmente lo que la doctrina denomina la norma subjetiva de determinación<sup>1</sup>, lo que bien podría determinarse como el deber. Deber que se predica para el actor del hecho irregular, por consagración, constitucional, de prohibición o del acatamiento obligatorio que involucra una decisión judicial.

Resulta básico indicar que la construcción dentro de un proceso disciplinario para advertir o no una falta, va necesariamente ligada al concepto de la infracción del deber, de allí surge el predicado de lo que finalmente podemos concretar dentro de la llamadas relaciones especiales de sujeción, que conllevan al servidor que con el cumplimiento de sus deberes pueda llegar finalmente a los cometidos estatales, quizás por ello la exigencia que dentro de la lectura de la ilicitud sustancial, entre otros aspectos deba recaer en la conculcación de principios que rigen la función pública.

<sup>1</sup> Dogmática practicable del derecho disciplinario, preguntas y respuestas, ediciones jurídica Gustavo Ibañes, 2005, página 24, Esiquio manuela Sánchez



Sobre el particular se puede citar a Obermayer, cuando sobre las relaciones especiales de sujeción la describe como "(...) aquella relación jurídico pública de sometimiento, en el ámbito del Derecho Administrativo, en la que se encuentran aquellas personas que, como parte integrante del aparato administrativo, están bajo la dirección inmediata del poder público, con cierto carácter duradero y en favor de un determinado fin administrativo<sup>2</sup>", el máximo predicado de estos postulados resulta ser sin lugar a duda en el artículo 6 superior, y demás disposiciones que consagren un deber o prohibición para un servidor, así entonces su comportamiento debe estar encaminado desde la misma constitución a satisfacer una demanda pública, una finalidad estatal, un acto enmarcado a sus deberes, y la prohibición de sobrepasar esas posibilidades.

Finalmente podemos extraer de la doctrina y en especial de las anotaciones importantes vertidas en el libro lecciones de derecho disciplinario volumen uno, aquellos aspectos básicos que al momento de construir si determinado comportamiento se enmarca como falta disciplinaria frente a la conducta de determinada persona, a partir de le concepto del deber, así podemos resumir:

- El deber, es el primer y más importante elemento al momento de determinar el agotamiento de una falta disciplinaria.
- El deber como criterio determinante de la falta suscite hasta tanto su actor mantenga el estado de ilicitud sustancial.
- En la aplicación del derecho disciplinario, bajo la lectura propia de la dogmática disciplinaria, además de tener de presente el comportamiento que desconoce como en el caso en estudio una decisión, la lectura de esa omisión o prohibición que surge por el deber que le asista al servidor bajo los parámetros de las relaciones especiales de sujeción.

### 5.3 Consideraciones específicas

Para descender de forma concreta sobre la materia objeto de reproche, y luego de haber establecido el marco conceptual de algunos aspectos importantes en nuestra evaluación y solución en derecho del presente asunto, resulta además importante hacer precisas definiciones frente a los argumentos de la defensa que se concretan en las siguientes ideas o teorías.

Indico en su momento la disciplinada y su apoderado que la lectura de la decisión de tutela para inferir sus efectos y obligaciones que ella demandaba, implicaban o hacían obligatorio bajos conceptos desde el contexto gramatical hacer aclaraciones sobre los términos "queda, quedarán y hasta tanto". Como soporte para ese predicado de defensa aportaron lo que ellos denominaron un expediente técnico gramatical, en el que se refería a contemplaciones sobre "la dimensión aspectual en conexión con el tiempo" de esas expresiones, para la defensa la lectura de la decisión de tutela y máxime después de la solicitud de aclaración de la Doctora Nubia Fontalvo, involucran bajo la teoría gramatical una consecuencia que se subsana en el tiempo con la corrección de la prueba entrevista.

Un segundo argumento presentado por la defensa, en procura de desestimar los cargos enrostrados hace alusión a que la legalidad de los actos de elección no pueden verse controvertida por un mecanismo de tutela, en tanto existe un procedimiento para demandar ese tipo de asuntos y es precisamente ese factor constituye una excepción a su procedencia (acción de tutela), para ello traen en cita algunas decisiones del Consejo de Estado que datan del 2006 y 2012, según se observan cita a folio 380 y 383. Predica por ello la defensa la inexistencia de

<sup>2</sup> Obermayer, Verwaltungsgesamt, 1956 páginas 84 y ss.  
PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR CALLE DE LA CHICHERIA No. 38-88. TELEFONO 8517262  
EXTENSION 54111. Email regional.bolivar@procuraduria.gov.co



la decisión de tutela y por ello la imposibilidad de que puedan producir efectos jurídicos.

Finalmente y como un elemento adicional a los argumentos ya esbozados en la oportunidad de alegar de conclusión en diligencia del 29 de agosto de 2016, la disciplinada hace referencia a un aspecto que en notas preliminares ya hemos acotado, y no es otro que la constitución de la falta disciplinaria a partir de la lectura del deber funcional que enmarca el quebrantamiento de la función pública.

En este orden indicara el despacho lo siguiente, ciertamente la actividad probatoria en el derecho disciplinario permite que la peritación se constituya en un medio de prueba, como lo consagra en el artículo 130 de la ley 734 del 2002, modificado por el artículo 50 de la ley 1474 del 2011. Lo que no reguló la ley 734 del 2002, ni las disposiciones que la modifiquen o complementen, es el mecanismo o el procedimiento para obtenerlas, salvo lo contemplado en el artículo 137 y 21 ídem.

Es de pleno conocimiento que obedeciendo a la naturaleza del procedimiento verbal y las líneas jurisprudenciales establecidas por la misma Procuraduría, resulta pertinente al procedimiento verbal la remisión a la ley 600 del 2000, como una solución adecuada a la falta de reglamentación propia en el manejo de la acción disciplinaria, tratándose de pruebas que impliquen la práctica de un peritaje como apoyo técnico a la investigación.

Debe indicar el despacho a la defensa y advirtiéndole el mecanismo de solución procedimental sobre las pruebas de peritos o dictamen pericial, que no resulta válido en su práctica, que sea el sujeto procesal quien disponga de orden probatorio y determine quién es la persona o entidad que realizara dicho experticio. Precisamente porque la actividad probatoria está en cabeza del estado y en este caso del operador disciplinario, y en el proceso disciplinario es él y solo él quien puede definir quién y de donde actúa como perito, además porque ello implica el respeto de un procedimiento.

Si bien es cierto se observa de la foliatura en el plenario que el memorial de desistimiento de la prueba, solicitan que la mal llamada prueba pericial, sea valorada como un testimonio, no puede el despacho dejar pasar por alto tal situación, y más cuando dicha "prueba" está encaminada a condicionar equivocadamente la lectura de una decisión judicial.

Frente a los argumentos de la defensa sobre este eje argumentativo, hay una decisión de tutela del 08 de febrero de 2016 (folios 82 a 104), que implicaban un imperativo decisorio inexorable de cumplimiento, decisión que por solicitud de un tercero fue aclarada según se observa a folios 106 y 107 del plenario, es allí en esos dos (2) actos del funcionario competente, donde se determina la obligación de hacer, y no existe ningún otro medio que pueda ser utilizado para dar la lectura que corresponde a una decisión judicial. Ciertamente ante algunas precisas circunstancias se puede solicitar la aclaración, adición, o corrección de una decisión judicial, procedimiento que está claramente determinado en la ley, por fuera de ello no pueda acudir a extensiones interpretativas de la decisión, y menos si estas no provienen del juez o servidor que tomó la decisión.

No puede pretender la defensa en sede disciplinaria hacer reparos interpretativos sobre una decisión judicial, porque no es este el objeto de la acción que se mueve en el campo de ius puniendi del estado, y menos si esa cierta modulación de los efectos de una decisión no provienen del funcionario que la emitió. En este sentido no es el dictamen pericial el mecanismo de aducir un sentido u otro de una

749

decisión judicial, porque el peritaje, no persigue efectos jurídicos determinados, como si lo hace una decisión judicial, en segundo lugar ese medio de prueba que es una declaración de verdad, y lo que busca es ilustrar el criterio del operador jurídico, es pues una "exposición" de ciencia, técnica, científica o artística, y ello, si bien puede servir de sustento para apoyar una decisión, no puede dar sentido final a la misma, lo que el funcionario competente decida, eso es lo que debe cumplirse, y solo él o su superior pueden bajo los parámetros legales establecer el sentido que corresponda ante dudas.

Finalmente este elemento aducido por la defensa no puede ser tenido en cuenta como un argumento exculpativo, además por lo que ya hemos expuesto, porque su producción no correspondió a los parámetros legales establecidos para ello.

En cuanto al segundo argumento, como es que la acción de tutela era improcedente, en razón a que para el debate sometido a su consideración, existe un mecanismo previo y especial para tratar el tema de la nulidad de un acto de elección, y que ello correspondería a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, seguramente atendiendo la distribución de las competencias fijadas en la ley, harían predicar en voces de la defensa la inexistencia de la decisión de tutela.

Para atender este punto habría que acudir a las líneas que en notas preliminares esbozamos, sobre la acción de tutela, el cumplimiento de las decisión que con ocasión de su ejercicio se tomen, y la posibilidad de aceptar dicho argumento en sede de esta acción, teniendo de presente el reproche que en este proceso se ventila.

Hemos anotado en citas que el máximo tribunal Constitucional, ha dado a la decisión de tutela un carácter vinculante, no solo porque con ella se demanda la protección de un derecho fundamental, lo que constituye un propósito superior a cualquier fin, sino además que dicha acción está instituida como un mecanismo de protección preferente.

Del articulado citado en el decreto 2591 de 1991, tenemos que la acción obedece a una necesidad de dar un instrumento de amparo ante el reconocimiento de derechos, y no solo un mecanismo de protección, si no elevado a rango constitucional lo que lo hace prevalecer ante cualquier otro. Otro aspecto importante es la que se desprende de la lectura del artículo octavo, donde se determinan como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, precisamente ese artículo resulta de importantísima lectura al momento de determinar la procedencia o no de la acción de tutela por las causales de improcedencia consagradas en el artículo 6 de la misma norma.

Es decir, muy a pesar de determinar la norma algunas circunstancias de improcedencia de la acción, dicha posición o regla debe obedecer a una lectura sistemática de la norma, frente a cada situación en particular, porque el tratamiento de lo que persigue cada acción es diferente, y no puede tenerse como una regla inexorable lo dispuesto por el artículo 6 del decreto reglamentario, según lo ha establecido el máximo tribunal constitucional en decisión de tutela 030 de 2015, más reciente, pertinente y emitido por la autoridad establecida para ello, frente a las decisiones que la defensa pretende aducir para su inexistencia.

Otro aspecto que debe tenerse en cuenta para no tener de recibo los argumentos de la defensa frente a la inexistencia de la decisión de tutela, es que precisamente la valoración de la inexistencia o no, o la improcedencia a la luz del artículo sexto del decreto 2591 de 1991, corresponde al juez de tutela o en sede de apelación al



superior jerárquico o bajo el mecanismo de revisión a la Corte Constitucional, por ello no es dado a un tercero bajo el criterio de inexistencia apartarse bajo del cumplimiento de una decisión que implique para él un imperativo de acatamiento.

Así entonces ante la existencia de la decisión judicial en el contexto del derecho y el predicamento de su validez y pertenencia por no haberse decidido lo contrario en sede judicial, mal podría decirse por parte de un tercero, que se abstiene de cumplir una decisión bajo el pretexto de que existe una acción específica para esos efectos, no solo porque el legislador ya previó la solución y ella corresponde al operador judicial, sino porque el mecanismo de control judicial o de excepción de constitucionalidad no es dado al sujeto pasivo de la acción.

Finalmente no puede pretender la defensa revivir unas discusiones que correspondía al marco de la acción constitucional en sede disciplinaria porque ello no corresponde a la naturaleza y propósito de esta acción. Acción que se construye a partir de una dogmática propia, como una herramienta de control moderna y eficaz para prevenir y castigar los perjuicios que se ocasionen al funcionamiento del estado a partir de la lectura de los principios de la función pública. Así entonces lo que interesa al derecho disciplinario dentro del presente proceso, es la existencia de una acción judicial y la exigibilidad que de ella parte frente al deber de determinado servidor, sin hacer miramientos sobre la legalidad o no de esa decisión, para el reproche de su cumplimiento, ya que ello desbordaría los predicados, finalidades y objetos de la acción disciplinaria.

Por estas razones no pueden ser de recibo los argumentos de la defensa que predicán la inexistencia de la acción judicial.

Frente al último argumento de defensa como es el predicado en torno al deber del cumplimiento de la decisión confluyen algunos de ellos en las notas preliminares que aquí hemos esbozados, debemos recordar, tal como resulta predicables de pliegos de cargos, que finalmente a la disciplinada se le cuestiona un comportamiento que choca con una decisión judicial, es decir, conociendo de ella no procuro ejercer las acciones para su cumplimiento.

En la construcción de los elementos constitutivos de los pliegos de cargo el referente sustancial típico de quebrantamiento, está instituido en la decisión de tutela, así entonces, siendo el deber un referente de exigibilidad indispensable para la construcción de la falta disciplinaria deberá precisar este despacho si la decisión judicial de tutela, su aclaración, notificación y acción de ejecución implicaban para la disciplinada un impedimento para el ejercicio de su función como Contralora, o más bien una prohibición determinada a partir del deber que constituía el cumplimiento de la decisión en la acción constitucional de tutela.

Los antecedentes y documentos allegados al proceso indican que el señor **Rafael Ricardo Camargo Jiménez** presentó acción de tutela en contra del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, a fin de que le fuesen protegidos sus derechos de igualdad, y debido proceso dentro de un trámite que precisamente adelantaba el Concejo Distrital de Cartagena, así lo observamos en los folios 1 al 8 del cuaderno anexo N° 1. Seguidamente y en este mismo cuaderno a folio 61 observamos que el auto de admisión de acción de tutela ordena oficial al Concejo Distrital de Cartagena para que rinda el informe correspondiente, entidad que procede en esos efectos según se observa entre los folios 63 a 65 del anexo N° 1.

Estas primeras referencias obrantes en el proceso nos indican que el sujeto pasivo llamado al imperativo de incumplimiento frente a una eventual decisión, era el Concejo Distrital de Cartagena y solo el Concejo Distrital de Cartagena por

JFE

intermedio de quien lo representase, así entonces lo que debe recalcar este despacho y frente a todas las referencias que hemos indicado para la construcción de una falta disciplinaria, es que el servidor llamado acatar la decisión no era otro que el presidente del Concejo Distrital de Cartagena, por ello seguramente en el auto de citación audiencia del 31 de mayo de 2016 en el numeral 5 de la parte resolutive se ordenó la compulsión de copias contra funcionarios del Concejo Distrital de Cartagena.

Concretando el tema del juicio disciplinario a partir del deber tenemos que el 8 de febrero de 2016 el Juzgado Cuarte Penal para Adolescente con funciones de control de garantías de Cartagena, profiere decisión dentro de la acción de tutela y en su parte resolutive expide una orden judicial, perentoria y de obligatorio cumplimiento para el Concejo Distrital de Cartagena, decisión que fue aclarada el 10 de febrero de 2016 sin que dicha aclaración allá establecido deber legal distinto al Concejo Distrital de Cartagena. Si se observa a folio 156 del plenario el oficio 198 que conmina al cumplimiento de la decisión judicial está dirigido al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, seguramente por ellos esa entidad expide la resolución 029 del 11 de febrero de 2016 y 030 del 12 de febrero de 2016 en donde se apata la decisión y se disponen acciones para su cumplimiento.

Independientemente del cuestionamiento que pueda resultar frente a los actos administrativos expedidos por el Concejo Distrital y si estos eran consecuentes con la decisión judicial, no puede el despacho entrar en esas evaluaciones particulares en tanto ello es objeto de investigación en otro proceso. Como tampoco determinar si la señora contralora fue electa en debida forma o no o respetando los parámetros legales o no, por cuanto ello ha sido objeto de evaluación en otro proceso, sin que implique un objeto de debate dentro del presente asunto.

Lo que sí puede evaluarse y consecuentemente ser objeto de decisión dentro del caso sub iudice, por ser ello objeto del debate disciplinario, es si a la disciplinada le correspondía actuación, omisión o deber frente a lo resuelto en la decisión de tutela del 08 de febrero 2016 y su aclaración del 10 de febrero de 2016, y para ellos hemos citados en notas preliminares todos los elementos que según la dogmática del derecho disciplinario corresponden a la construcción de la falta en una acción de esta naturaleza, y además hemos hecho una breve pero importante cita de los elementos probatorios que involucran la acción de tutela.

Tenemos que a partir de la lectura de los artículos pertinentes del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela desde el punto de vista del accionado, implica que este sea la persona o entidad que por determinada acción u omisión este vulnerando un derecho fundamental, y cabe decir que de no ser así estaríamos frente a una figura de falta de legitimación por pasiva. En este sentido, tenemos que la acción estaba dirigida única y exclusivamente contra el Concejo Distrital de Cartagena, por un proceso de elección que este estaba adelantado.

Del mismo modo los autos de admisión, las decisiones, los oficios de comunicación para el cumplimiento de la medida, y los actos expedidos para su aparente cumplimiento, estuvieron dirigidos e involucraban al Concejo Distrital de Cartagena, es decir a esta corporación expedir un acto o unos actos como son las resoluciones 029 y 030 de 2016, y no se desprende de ellas, ni de la decisión de tutela, ninguna orden perentoria y obligación que involucraran un acto o prohibición para la disciplinada en su condición de Contralora Distrital de Cartagena, bajo este contexto no puede hablarse de quebrantamiento de un deber puntualmente exigible, en tanto la decisión de tutela era una orden inexorable para el Concejo Distrital de Cartagena y a ellos y no más que a ellos le correspondía

32

tomar las acciones que fuesen necesarias y pertinentes para acatar lo resuelto por el juez de tutela.

Ciertamente podría decirse que el conocimiento de la decisión de tutela por parte de la disciplinada, aun cuando no fuera ella o la entidad que representara la vinculada a la presunta vulneración del derecho fundamental, implicaban para ella algún tipo de respuesta, o que la consecuencia del fallo judicial del 8 de febrero de 2016 involucraran el acaecimiento de dejar sin efectos ciertos actos del proceso de elección y consecuentemente la imposibilidad de representación por parte de la disciplinada, ello son meras apreciaciones que desbordan la construcción de la falta disciplinaria a partir del deber, y el deber en el presente caso estaba construido a partir de una decisión de tutela que implicaba el acatamiento del Concejo Distrital.

El Concejo Distrital de Cartagena expidió dos actos para cumplir con la decisión, y en ellos no se advierte el retiro de la disciplinada de su cargo, tampoco la abstención de seguir cumpliendo con sus obligaciones, y amen de lo que se pueda cuestionar sobre el cumplimiento, cualquier reproche a la disciplinada a partir del deber, debía estar supeditado a la puntual determinación de un comportamiento, acción o prohibición en la decisión de tutela, o a partir un comportamiento, acción o prohibición de los actos expedidos por el Concejo Distrital de Cartagena en el cumplimiento, y como se ha podido advertir en ninguno de los dos eventos ocurrió. Por ello de existir presuntamente un desconocimiento o incumplimiento sustancial de la decisión de tutela tocaría analizarlo más bajo el eje del deber a quien puntualmente atañía su respeto según la orden emitida por la autoridad judicial.

Bajo estos argumentos es válido decir que la disciplinada, si bien es cierto no estaba literalmente y de manera puntual conminada a cumplir la decisión judicial, si no de lo que por parte del Concejo Distrital de Cartagena se determinara en relación con su ejercicio, en razón a que en apartes el juez de tutela ordeno "Así las cosas, por sustracción de materia, el actual nombramiento de la Doctora Nubia Fontalvo Hernandez como Contralora Distrital quedara sin efectos hasta tanto se subsane el defecto anotado" y resultaba su separación del cargo un hecho jurídicamente lógico en tanto el Concejo Distrital de Cartagena, procedió con una nueva elección. Ahora bien, como hemos advertido en estas líneas el ejercicio de reproche a partir de la falta en la acción disciplinaria conlleva un juicio frente al deber que le asiste a un servidor frente a una determinada disposición o decisión judicial como en este caso, mas sin embargo al Concejo Distrital de Cartagena expedir las resolución 029 y 030 de 2016 para dar cumplimiento a la decisión, no determinar la separación o dejación del cargo por parte de la disciplinada como Contralora Distrital la coloca en una situación de exclusión de responsabilidad por atender el cumplimiento de un deber puntualmente atribuido, que aquel donde no resulto conminada y menos ordenada por parte del órgano elector.

Tenemos que el Cargo de Contralor Distrital de Cartagena, en la estructura organización de esa entidad, reviste la "asignatura" de mayor importancia y dirección, un cargo de orden directivo que aun cuando exista una situación que implica su separación, dicha situación administrativa para el caso de ella, implica que la dejación del cargo se dé bajo postulados de responsabilidad con este. Bajo este predicado tenemos que proceder a dejar el cargo de manera "inapropiada" resulta ser una situación incluso de consecuencias disciplinarias, así podemos citar el numeral 17 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, que indica como deber de todo servidor:



19  
951

"Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo"

Bajo estas circunstancias tenemos que la Dra. **Nubia Fontalvo Hernandez**, a la fecha de emitir la decisión judicial ostentaba el cargo de Contralora Distrital de Cartagena, lo que para ella implicaba la representación y dirección de la entidad y que le imposibilitaban dejar de serlo a no ser que se reemplazó estuviera dispuesto, que tuviese una autorización legal o de otra índole para ello, y menos si el órgano elector en el acto de acatamiento de la decisión no indicó nada sobre el particular, lo que la colocaban en una condición de ponderación en cumplimiento de deberes, esta situación encuentra grado de exculpación a la luz de lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 de la ley 734 de 2002, que indica:

"Artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Este exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

- "2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado"

Esta causal es de aquella denominada por la doctrina como colisión de deberes, y se presenta cuando un sujeto está presente a dos "obligaciones" y su ponderación lo lleva actuar uno y omitir otro en razón a la importancia que aquel reviste frente a este, es decir el acatado frente al omitido. Además de esto hay que indicar que la disciplinada potencialmente no se apartó del deber que le puede haber correspondido ante la decisión judicial, sino que ante distintas circunstancias, como la falta de legitimación pasiva, el presunto inadecuado tratamiento de cumplimiento dado por el Concejo Distrital, la conllevaron a permanecer en un cargo cuyas consecuencias finales de una decisión judicial la llevaban a su dejación, y la permanencia en el por disposición de un referente legal que la instaba a permanecer hasta tanto no fuese reemplazada para ello, o autorizada. Así entonces tenemos una consecuencia lógica que parte de una decisión judicial y el deber legal que le demandaba ese cargo del máximo nivel en la entidad.

Así las cosas, apareciendo demostrado que el hecho atribuido encuentra exclusión de responsabilidad según lo prevé el numeral 2° del artículo 28 de la ley 734 de 2002 ha comportamiento de **Nubia Fontalvo Hernandez**, en su condición de Contralora Distrital de Cartagena, para nada incidió en la garantía de la función pública y de los principios que la gobiernan, deberá absolverse de toda responsabilidad dentro de las diligencias radicadas bajo el N° IUC D 2016-33-840267.

A esta conclusión se ha llegado por la libre y lógica apreciación del conjunto del acervo probatorio allegado, conforme a las reglas de la sana crítica, que según la doctrina son esos criterios de que se vale el común de las personas en aptitud prudente y objetiva, para emitir juicios de valor acerca de cierta realidad.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Regional de Bolívar, en uso de sus facultades reglamentarias y legales.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar No probado y Desvirtuado el cargo endilgado a la Dra. **NUBIA FONTALVO HERNANDEZ**, identificada con C.C N° 45.753.698, en su calidad de Contralora Distrital de Cartagena, conforme a lo expuesto en la parte  
PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR CALLE DE LA CHICHERÍA No. 38-68. TELÉFONO 6517262  
EXTENSIÓN 64111. Email regional.bolivar@procuraduria.gov.co

33

motiva de este proveído, declarándola **No responsable disciplinariamente del hecho investigado** y en consecuencia, **ABSOLVERLA DEL MISMO**.

**SÉGUNDO:** El presente fallo queda notificado en estrados, a los sujetos procesales y el quejoso, informándoles que tiene derecho a interponer recurso de **ÁPELACION**, para ante la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa (Reparto).

**TERCERO:** Por Secretaría de la Procuraduría Regional de Bolívar, realícense las anotaciones y constancia a que hubiere lugar.

**CUARTO:** Por el funcionario responsable realizar los registros que correspondan en el Sistema de Información Misional (SIM) de la Procuraduría General de la Nación.

Leída la providencia, el señor Procurador otorga el uso de la palabra a la investigada para que si a bien lo tiene interponga y sustente el recurso de apelación en los términos previstos en la Ley 734 de 2002.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JAVIER ENRIQUE MUNERA OVIEDO**  
Procurador Regional de Bolívar

Proyectó/Apetro  
Exp. IUC-D-2016-33-840267

20  
752

172

DADO en Cartagena de Indias a los Doce (12) días del Mes de Enero de 2016, asistió a la sesión Ordinaria la Doctora NUBIA FONTALVO HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N. 45.753.698 expedida en C/gena Para posesionarse en el cargo de Contralora Distrital de Cartagena. Por elección efectuada el día 08 de Enero de 2016 según consta en el acta N. 006 de la misma fecha, para el periodo comprendido entre enero de 2016 a Diciembre de 2019, quien concursó en la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralora Distrital haciendo parte de la Terna como lo estipula la Resolución N. 184 del 31 de Diciembre de 2015.

La Posesionada Presentó los siguientes documentos: Formato Unico de Hoja de Vida, Hoja de Vida, copia de cedula de ciudadanía, copia tarjeta profesional, certificado Antecedentes judiciales, certificado Procuraduría General de la Nación, certificado Contraloría General de la Republica, certificado Consejo superior de la judicatura, documentos experiencia laboral, documentos de formación académica, Formato de Bienes y Rentas, certificación fondo de pensiones, Formulario afiliación EPS, Declaración Juramentada.

Para mayor constancia Fiman.

JAVIER VARDI CORI OSORIO  
Presidente

NUBIA FONTALVO HERNANDEZ  
Posesionada

Asesor Jurídico  
C/ANEXO Distrital...  
la presente copia es list y...  
de la...  
Cartagena...  
OS...  
de Enero de 2016



# Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta 006 (8 de enero de 2016)

1

**Período Legal 2016/2019**  
**SESIÓN ORDINARIA**

21  
JWB

ACTA No.: 006  
FECHA: VIERNES, 08 DE ENERO DE 2016  
HORA DE INICIACIÓN: 08:30 A.M:  
PRESIDENTE: JAVIER WADI CURI OSORIO  
SECRETARIO AD-HOC: WILLIAM ALEXANDER PEREZ MONTES

## ORDEN DEL DÍA

1. Llamado a lista y comprobación del quórum.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Oración del Día
4. Elección del Personero Distrital y el Contralor Distrital en conformidad a la proposición 001 la cual textualmente señala.

### "Proposición 001

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias en sesión de la fecha, teniendo en cuenta que esta Corporación llevó a cabo el año anterior las siguientes Convocatorias Públicas y Concurso de Mérito:

- Para proveer el cargo de Contralor Distrital, 2016-2019
- Para proveer el Cargo de Personero Distrital, 2016 - 2019

Propone: convocar para el día 7 de enero de la presente anualidad, a las 08:00 a.m. para la escogencia de cada uno de estos cargos de conformidad por lo prescrito en el Reglamento de la Corporación, Acto Legislativo 02 de 2015, Ley 1551 de 2012 y el Concepto de la Sala De Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado".

5. Elección de los integrantes de las diferentes Comisiones de Consejo Distrital de Cartagena de acuerdo a la proposición 003 que textualmente señala

### "Proposición 003

El Concejo Distrital, en sesión de la fecha, cita para el día viernes 8 de enero de 2016 para la elección de los miembros de las respectivas comisiones que integran el Concejo para el periodo 2016:

- Comisión Primera o del Plan y de Bienes
- Comisión Segunda o de Presupuesto
- Comisión Tercera o Administrativa y de Asuntos Generales".

6. Documentos para dar cuenta
7. Lo que propongan los honorables Concejales

## DESARROLLO

### 1. LLAMADO A LISTA Y COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.

1



## Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

22

Acta 006 (8 de enero de 2016)

2

Respondieron el llamado a lista los siguientes Concejales: Adechine Carrillo Zaith Carmelo, Barrios Gómez Carlos Alberto, Blel Scaff Vicente, Caballero Rodríguez David Bernardo, Cassiani Valiente Luis Javier, Curi Osorio Javier Wadi, Dáger Lequerica Manuel, Fortich Rodelo Ronald José, Guerra Torres Antonio Salim, Hodeg Durango Angélica María, Mendoza Quessep Américo Elías, Mendoza Saleme Edgar Elías, Meza Pérez Rafael Enrique, Montero Polo Lewis, Pérez Montes William Alexander, Piña Feliz Erich Nijinsky, Pión González Cesar Augusto, Torres Cohen Duvinia, Useche Correa Jorge Alfonso. \*\*\*\*\*

Establecido el quórum reglamentario se inicia la sesión. \*\*\*\*\*

### 2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

1. Llamado a lista y comprobación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Oración del Día
4. Elección del Personero Distrital y el Contralor Distrital en conformidad a la Proposición 001, la cual textualmente señala:  
"Proposición 001  
El Concejo Distrital de Cartagena de Indias en sesión de la fecha teniendo en cuenta que esta Corporación llevó a cabo el año anterior las siguientes Convocatorias Públicas y Concurso de Mérito:
  - Para proveer el cargo de Contralor Distrital, 2016-2019
  - Para proveer el Cargo de Personero Distrital, 2016 - 2019

Propone: Convocar para el día 7 de enero de la presenta anualidad, a las 08:00 a.m. para la escogencia de cada uno de estos cargos de conformidad por lo prescrito en el Reglamento de la Corporación, Acto Legislativo 02 de 2015, Ley 1551 de 2012 y el Concepto de la Sala De Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

5. Elección de los integrantes de las diferentes Comisiones de Consejo Distrital de Cartagena de acuerdo a la proposición 003 que textualmente señala  
"Proposición 003

El Concejo Distrital, en sesión de la fecha, cita para el día viernes 8 de enero de 2016 para la elección de los miembros de las respectivas comisiones que integran el Concejo para el periodo 2016:

- Comisión Primera o del Plan y de Bienes
  - Comisión Segunda o de Presupuesto
  - Comisión Tercera o Administrativa y de Asuntos Generales.
6. Documentos para dar cuenta
  7. Lo que propongan los honorables Concejales

Puesta a consideración el Orden del Día, es aprobado por la Corporación. \*\*\*\*\*

2



# Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

23  
JG

Acta 006 (8 de enero de 2016)

3

En consideración la aprobación del Orden de Día, tiene el uso de la palabra el Concejal Antonio Salim Guerra. \*\*\*\*\*

CONCEJAL ANTONIO SALIM GUERRA VARELA: Presidente, para que se excluya del orden del día la elección de los miembros de las diferentes comisiones del Concejo. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Concejal David Dager. \*\*\*\*

CONCEJAL DAVID DAGER LEQUERICA: Presidente es para pedirle en el mismo sentido que se excluya el punto de la Elección de la Comisión del Concejo. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: En consideración al Orden del Día leído con las modificaciones realizadas, aprueba la corporación. \*\*\*\*\*

### 3. ORACIÓN DEL DÍA

A cargo de la Concejala Duvinia Torres Cohen. \*\*\*\*\*

### 4. ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL Y EL CONTRALOR DISTRITAL EN CONFORMIDAD A LA PROPOSICIÓN 001

PRESIDENTE: La Corporación en conocimiento de sus facultades constitucionales de acuerdo con el Artículo 35 de la 133 y demás normas que señala la elección de los demás funcionarios de su competencia durante los 10 primeros días del mes de enero a sufrido en consecuencia, han surgido procedimiento se han realizado los procesos de convocatoria que se exigen, las normas que se han aplicado para contraloría se ha seguido con las recomendaciones del Concejo de estado de seguir con los procedimientos y la analogía para los impuestos en la Ley 1551 del 2015 y los Decretos 2481 del 2014 para el cumplimiento del Personero y el Decreto 1483 del 2015 en consecuencia hoy procederemos a darle Elección del Contralor y Personero la Resolución 184 será leída por el vicepresidente. \*\*\*\*\*

Por Secretaría se da lectura al impedimento del Concejal Carlos Barrios Gómez, para participar en la Elección del Contralor del Distrito. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: En consideración al impedimento leído por el Secretario aprueba la Corporación el impedimento leído. \*\*\*\*\*

SECRETARIO: Aprobado. \*\*\*\*\*

Por secretaría se da lectura al impedimento del Concejal Rafael Meza Pérez para participar en la Elección del Contralor Distrito. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: En consideración al impedimento leído por el Secretario, aprueba la Corporación el impedimento leído.

SECRETARIO: Aprobado. \*\*\*\*\*

3



**Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.**

Acta 006 (8 de enero de 2016)

4

24  
756

**PRESIDENTE:** Tiene el uso de la palabra el Concejal Carlos Barrios. \*\*\*

**CONCEJAL CARLOS BARRIOS GOMEZ:** Gracias Presidente, teniendo en cuenta que la Corporación aceptó mi impedimento, para pedirle retirarme del recinto. \*\*\*\*\*

**PRESIDENTE:** Concedido Concejal, tiene el uso de la palabra el Concejal Rafael Meza Pérez. \*\*\*\*\*

**CONCEJAL RAFAEL MEZA PEREZ:** Gracias Presidente, en el mismo sentido de que cada vez la plenaria aprobó el impedimento que desafortunadamente me encuentro vinculado a un proceso, manifiesto que me voy a retirar de la sesión mientras dure la elección. \*\*\*\*\*

**PRESIDENTE:** Concedido, Señor Vicepresidente continúe con la lectura de la Resolución. \*\*\*\*\*

**EL CONCEJAL AMERICO ELIAS MENDOZA QUESSEP, PRIMER VICEPRESIDENTE** da lectura a la Resolución 184 "Por la cual se establece la Terna para proceder el cargo de Contralor Distrital de Cartagena conforme a los establecido en Artículo 272 Constitucional Dado en Cartagena a los 21 de Diciembre de 2015. \*\*\*\*\*

**PRESIDENTE:** Señor Secretario leída la lectura de la Resolución daremos inicio al proceso de Elección de los candidatos: José David Morales, Iván Sierra Porto y Nubia Fontalvo Hernández, para efecto lea la lista de los Concejales y que ellos vayan diciendo el nombre de por quién votan. \*\*

**SECRETARIO:** Adechine Carrillo Zaith Carmelo, (Nubia Fontalvo); Barrios Gómez Carlos Alberto, (Impedido); Blel Scaff Vicente, (Ausente); Caballero Rodríguez David Bernardo, (Ausente); Cassiani Valiente Luis Javier, (Nubia Fontalvo); Curi Osorio Javier Wadi, (Nubia Fontalvo); Dager Lequerica Manuel, (Nubia Fontalvo); Fortich Rodelo Ronald José, (Nubia Fontalvo); Guerra Torres Antonio Salim, (Nubia Fontalvo); Hodeg Durango Angélica María, (Nubia Fontalvo); Mendoza Quessep Américo Elías, ( Nubia Fontalvo); Mendoza Saleme Edgar Elías, (Nubia Fontalvo); Meza Pérez Rafael Enrique, (impedido); Montero Polo Lewis (Nubia Fontalvo), Pérez Montes William Alexander, (Nubia Fontalvo); Piña Feliz Erich Nijinsky, (Nubia Fontalvo); Pión González Cesar Augusto, (ausente); Torres Cohen Duvinia, (Nubia Fontalvo); Useche Correa Jorge Alfonso, (Nubia Fontalvo); Presidente catorce (14) votos por la Doctora Nubia Fontalvo Hernández, Dos (2) Ausentes, Dos (2) impedidos. \*\*\*\*\*

**PRESIDENTE:** Ratifica la Corporación la Elección de la Doctora Nubia Fontalvo como la nueva Contralora del Distrito en el periodo comprendido de 2016-2020, aprobada, tiene el uso de la palabra el Concejal David Dager. \*\*\*\*\*

**CONCEJAL DAVID MANUEL DAGER LEQUERICA:** Gracias Presidente, cuando el Concejal Piña iba a intervenir iba a manifestar que los

A



**Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.**

25  
957

Acta 006 (8 de enero de 2016)

5

miembros de la bancada Liberal, nos reunimos el día 6 de enero y por decisión unánime de la bancada decidimos votar por la doctora Nubia Fontalvo Hernández, para que quede constancia este documento quede en el Acta guardado. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Concejal Cesar Pion González. \*\*\*\*\*

CONCEJAL CESAR AUGUSTO PION GONZALEZ: Presidente, para manifestarle ante las personas que están aspirando a Contraloría, no tengo ningún reparo, pero en diciembre de 2015 radiqué un documento dirigido a la Mesa Directiva como en ocasiones a las actividades que uno entrega a bien tuviera la actividad de actuar en marco de la Ley fue un documento firmado por la bancada, en una reunión yo hice una solicitud formal de que debían entregarme una carpeta con todos los soportes, al no tener todos los soportes, entiéndame señor Presidente, yo tengo que abstenerme porque los derechos son hechos, simplemente una solicitud que no fue cumplida. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Señor Concejal, las constancias no se discuten y son aceptadas su solicitud, siguiente punto. \*\*\*\*\*

SECRETARIO: Señor Presidente le recuerdo que estamos en el 4 punto en la Elección de Personero y Contralor Distrital. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Continúe con la lectura de la Resolución Señor Vicepresidente. \*\*\*\*\*

EL CONCEJAL AMERICO ELIAS MENDOZA QUESSEP PRIMER VICEPRESIDENTE Da lectura a la Resolución No. 183 "Por la cual se establece la lista de elegibles y el orden de elegibilidad para proveer el cargo de Personero Distrital de Cartagena. \*\*\*\*\*

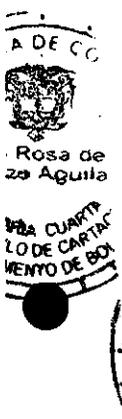
PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Concejal Carlos Barrios. \*\*\*\*

CONCEJAL CARLOS BARRIOS GOMEZ: Presidente para informales que el impedimento ya fue precedido y me encuentro nuevamente en el recinto. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Secretario registre la presencia del Concejal Rafael Meza, tiene el uso de la palabra el Concejal Cesar Pion. \*\*\*\*\*

CONCEJAL CESAR PION GONZALEZ: Gracias Presidente. Antes de que se inicie la votación dejar constancia que no voy a votar por el primero de la lista elegible por las mismas razones si no tengo la carpetas uno si y otros no, conozco a los aspirantes, pero por conceptos de derecho me salgo del recinto. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Señor Concejal, las constancias no se discuten y son aceptadas su solicitud, Secretario haga el llamado a lista y que den respuesta de sí o no. \*\*\*\*\*



6



# Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

26  
7/10

Acta 006 (8 de enero de 2016)

6

**SECRETARIO:** Adechine Carrillo Zaith Carmelo (si), Barrios Gómez Carlos Alberto (si), Blel Scaff Vicente (si), Caballero Rodríguez David Bernardo (si), Cassiani Valiente Luis Javier (si), Curi Osorio Javier Wadi (si), Dáger Lequerica Manuel (si), Fortich Rodelo Ronald José (si), Guerra Torres Antonio Salim (si), Hodeg Durango Angélica María (si), Mendoza Quessep Américo Elías (si), Mendoza Saleme Edgar Elías (si), Meza Pérez Rafael Enrique (si), Montero Polo Lewis (si), Pérez Montes William Alexander (si), Piña Feliz Erich Nijinsky (si), Pión González Cesar Augusto (AUS), Torres Cohen Duvinia (si), Useche Correa Jorge Alfonso (si). Dieciocho (18) SI y un Concejal ausente \*\*\*\*\*

**PRESIDENTE:** Ratifica la plenaria la votación y la escogida del Doctor William Matson como Personero Distrital. \*\*\*\*\*

**SECRETARIO:** Aprobada. \*\*\*\*\*

**PRESIDENTE:** Tiene el uso de la palabra el Concejal David Dager Lequerica. \*\*\*\*\*

**CONCEJAL DAVID DAGER LEQUERICA:** Gracias Presidente, primero que todo para felicitar al Doctor William Matson y a la Doctora Nubia por ser elegidos, la bancada del Partido Liberal, se reunió igualmente el día 6 de enero y resolvimos democráticamente de acuerdo a la lista elegible y votar favorablemente para que el Doctor William fuera el Personero de la ciudad de Cartagena entregó copia del acta. \*\*\*\*\*

**PRESIDENTE:** Secretario siguiente Punto. \*\*\*\*\*

## 6. DOCUMENTOS PARA DAR CUENTA.

**PRESIDENTE:** Tiene documentos para dar cuenta. \*\*\*\*\*

**SECRETARIO:** No hay documentos para dar cuenta. \*\*\*\*\*

## 7. LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES CONCEJALES.

**PRESIDENTE:** Hay concejales inscritos o proposiciones en la mesa. \*\*\*\*\*

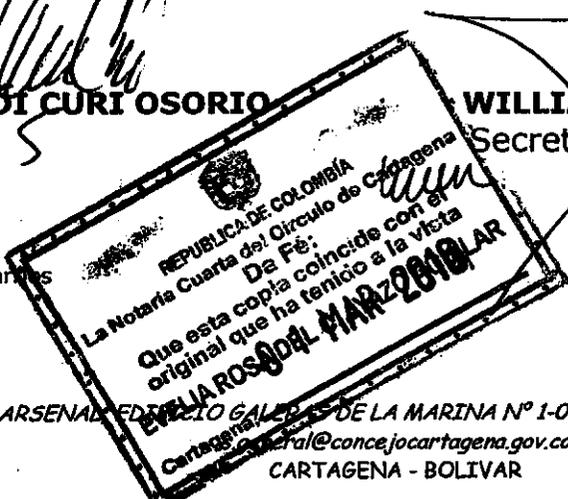
**SECRETARIO:** No señor Presidente. \*\*\*\*\*

Agotado el Orden del Día, se levanta la Sesión y se convoca para martes 12 a partir de las 08:00. \*\*\*\*\*

**JAVIER WADI CURÍ OSORIO**  
Presidente

**WILLIAM PÉREZ MONTES**  
Secretario General Ad-hoc

Transcrita por  
Astrid González Barrios



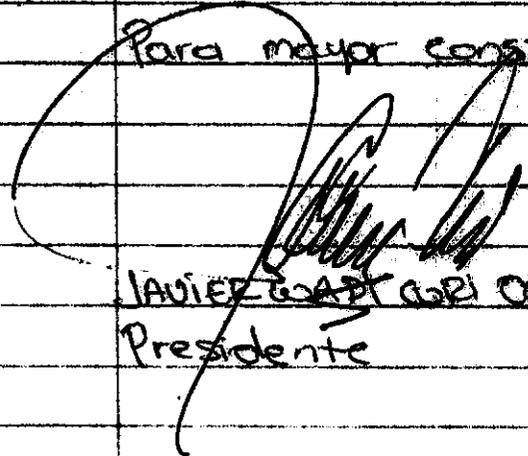
6

En Cartagena de Indias, a los Veintion (21) dias del mes de Febrero de 2016, asistió a la Sesión Ordinaria la Doctora NUBIA FONTALVO HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N. 45.753.698 expedida en C/gena para posesionarse en el cargo de CONTRALORA Distrital DE CARTAGENA, por elección efectuada el dia 21 de Febrero de 2016, según consta en el ACTA N. 040 de la misma fecha, para el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2016 a 31 de Diciembre de 2019, dando cumplimiento a la Sentencia del 08 de Febrero de 2016, Proferida por el Juez Correo Peno Municipal, con Funciones de Control de Garantías del sistema de Responsabilidad Penal Adolecentes y Juveniles.

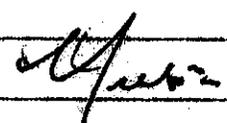
La posesionada presentó los siguientes documentos: Hoja de Vida, Formato Unico de Hoja de Vida, cedula de ciudadanía, Tarjeta Profesional, certificado Antecedentes Procuraduría General de la Nación, certificado Contraloría General de la Republica, certificado Consejo Superior de la Judicatura, certificado Policía Nacional, Formulario Unico de Bienes y Rentas, BUR, Planilla de pago de EPS correspondiente al mes de febrero de 2016, certificación afiliación a Fondo de pensiones obligatorias Porvenir, Declaración Juramentada Notaria Cuarta, Documentos Experiencia laboral y academica.

709

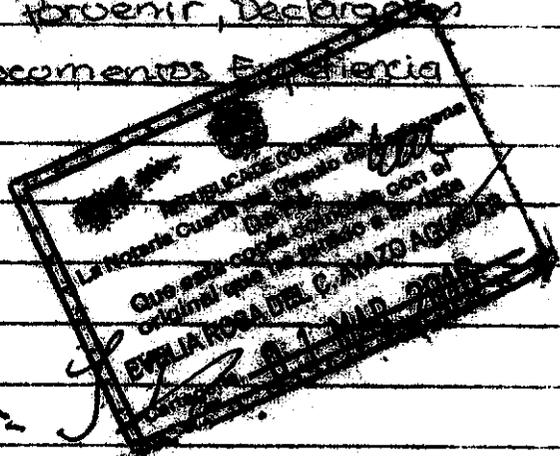
Para mayor constancia Firmen.



JAVIER GAITANERI CORIO  
Presidente



NUBIA FONTALVO HERNANDEZ  
Poseionada.



5  
8



# Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta No. 040 (Febrero 21 de 2016)

1

28  
*[Handwritten signature]*

## Período Legal 2016/2019 SESIÓN ORDINARIA

ACTA No.: 040

FECHA: DOMINGO, 21 DE FEBRERO DE 2016

HORA DE INICIACIÓN: 08:20 a.m.

PRESIDENTE: JAVIER WADI CURI OSORIO

SECRETARIO ADHOC: RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ.

### ORDEN DEL DÍA

1. Llamado a lista y comprobación del quórum.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Oración del Día.
4. Elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias de conformidad con la Proposición No. 054, la cual textualmente señala:  
"Proposición No. 054  
Teniendo en cuenta que esta Corporación está llevando a cabo las actuaciones pertinentes y conducentes para dar cumplimiento al Fallo de la Acción de Tutela Radicado 13001-40-71-004-2015-00355(07)-00 de fecha 8 de febrero de 2016, debidamente notificado y su aclaratorio de fecha 10 de febrero del año en curso, con relación a la Elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, del Juez Cuarto Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena - Bolívar. El Concejo Distrital de Cartagena de Indias en sesión de la fecha: Propone: Convocar para el día Domingo 21 de febrero de la presente anualidad, a las 08:00 a.m. para la Elección del Contralor Distrital".
5. Documentos para dar cuenta.
6. Lo que propongan los Honorables Concejales.

### DESARROLLO

#### 1. LLAMADO A LISTA Y COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.

Respondieron el llamado a lista los siguientes Concejales: Adechine Carrillo Zaith Carmelo, Cassiani Valiente Luis Javier, Curi Osorio Javier Wadi, Dáger Lequerica David Manuel, Fortich Rodelo Ronal José, Guerra Torres Antonio Salim, Hodeg Durango Angélica María, Mendoza Quessep Américo Elías, Mendoza Saleme Edgar Elías, Meza Pérez Rafael Enrique, Montero Polo Lewis, Pérez Montes William Alexander, Piña Félix Erich Nijinsky, Torres Cohen Duvinia, Useche Correa Jorge Alfonso. Se registró la ausencia los Concejales Barrios Gómez Carlos Alberto, Piel Scaff Vicente, Caballero Rodríguez David Bernardo y Pion González Cesar Augusto. \*\*\*\*\*

Notaría Tercera del Circuito de Cartagena  
Copia de Original  
El suscrito Notario Tercero del Circuito de Cartagena hace constar que en presente es Copia del original que tuvo la vista  
Cartagena, 09 MAR 2016

Establecido el Quórum Reglamentario, se da inicio a la Sesión.

#### 2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

1. Llamado a lista y comprobación del quórum.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Oración del Día.
4. Elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias de conformidad con la proposición No. 054, la cual textualmente señala:  
"Proposición No. 054



1  
28



# Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta No. 040 (Febrero 21 de 2016)

29  
76/

Teniendo en cuenta que esta Corporación está llevando a cabo las actuaciones pertinentes y conducentes para dar cumplimiento al Fallo de la Acción de Tutela Radicado 13001-40-71-004-2015-00355(07)-00 de fecha 8 de febrero de 2016, debidamente notificado y su aclaratorio de fecha 10 de febrero del año en curso, con relación a la Elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, del Juez Cuarto Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena - Bolívar. El Concejo Distrital de Cartagena de Indias en sesión de la fecha: Propone: Convocar para el día Domingo 21 de febrero de la presente anualidad, a las 08:00 a.m. para la Elección del Contralor Distrital".

- 5. Documentos para dar cuenta.
- 6. Lo que propongan los Honorables Concejales.

Puesto en consideración el Proyecto de Orden del Día, es aprobado por la Corporación.

### 3. ORACIÓN DEL DÍA.

A cargo de la Honorable Concejala Duvinia Torres Cohen. \*\*\*\*\*

### 4. ELECCION DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS DE CONFORMIDAD CON LA PROPOSICION No. 054.

PRESIDENTE: Previamente se determina declarar un receso de 15 minutos. Regresamos del receso de 15 minutos tiene la palabra el Concejal Rafael Enrique Meza Pérez. \*\*\*\*\*

CONCEJAL RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ: Teniendo en cuenta el Orden del Día de hoy y en el mismo se refiere a la Elección de cargo de Contralor con su venia solicito cinco (5) minutos para informar y además aclararle especialmente a la prensa las razones de mi impedimento, solicitarle me declare impedido para votar en el día de hoy, este impedimento viene de cuando fui Presidente, la persona que fungía como Secretario son tres millones y tantos pesos, demás salvo un proceso de Responsabilidad Fiscal donde vincularon a cuatro personas a quien fue tres veces Presidente de esta Corporación Antonio Quinto Guerra Varela; quien fuera mi Director Administrativo en el momento de mi Presidencia, al Secretario y a mi persona el proceso de Responsabilidad Fiscal iba por \$5.420.000, el viernes fue cancelado en el Banco SUDAMERIS principal Cartagena la suma de \$5.420.000 exactamente 5.543.776 de pesos, suma que debía hacer la persona que fungió como Secretario en el momento quien ha manifestado va hacer la respectiva devolución, nos trasladamos a las instalaciones de la Contraloría el día viernes en horas de la tarde para ser notificado y se expidiera el Paz y Salvo y el archivo del respectivo proceso en mi contra que se me sigue, no pude ser notificado por la persona que funge como Jefe de esta responsabilidad fiscal, pero al ir a notificarme me informaron que deben ser notificados el señor Antonio Quinto Guerra Varela, el Secretario del momento José Tomás Imbett y mi persona. Al no poder notificarme este proceso está vigente, va en firme y ejecutoriado el archivo del mismo y mientras no me entregue la respectiva entidad, en mi poder tengo el documento que fue recibido a las 10:00 a.m., firmado por Pérez Rodríguez. Quise aclararle a la prensa que no son dineros que haya cogido para mí, involuntariamente se le cancelaron tres millones y algo demás al Secretario de turno, lo cuales fueron devueltos, me impidió en esta Elección, me retiro de la sesión Señor Presidente con su venia pongo a consideración mi impedimento. \*\*\*\*\*

Notaría Pública de Cartagena  
 Copia de Original  
 3  
 En virtud de lo anterior, se cancela el registro de la presente  
 Cartagena, a los días 21 de febrero de 2016.  
 Notario Público  
 Notaría Pública de Cartagena

Puesto en consideración el impedimento del Concejal Rafael Enrique Meza Pérez es aprobado por la Corporación.



2  
4



# Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C. 30

Acta N° 040 (Febrero 21 de 2016)

762

**PRESIDENTE:** Por las razones expuestas por el concejal Rafael Enrique Meza Pérez y en vista que se venía desempeñando como Secretario encargado del Concejo Distrital se nombra como Secretario-ADHOC al Honorable Concejal William Alexander Pérez Montes. Se somete a consideración de la plenaria un nuevo receso. Receso aprobado por la plenaria. Secretario William Alexander Pérez Montes por favor verifique el Quorum. \*\*\*\*\*

**SECRETARIO:** Respondieron el llamado a lista los siguientes Concejales: Adechine Carrillo Zaith Carmelo, Cassiani Valiente Luis Javier, Curi Osorio Javier Wadi, Dáger Lequerica David Manuel, Fortich Rodelo Ronald José, Guerra Torres Antonio Salim, Hodeg Durango Angélica María, Mendoza Quessep Américo Elías, Mendoza Salenme Edgar Elías, Montero Polo Lewis, Pérez Montes William Alexander, Piña Félix Erick Nijinsky, Torres Cohen Duvinia, Useche Correa Jorge Alfonso. Hay quórum legal y reglamentario Señor Presidente. \*\*\*\*\*

**PRESIDENTE:** Verificado el quorum se levanta el receso y se continúa con el Orden del Día Secretario. \*\*\*\*\*

**PRESIDENTE:** Honorables Concejales antes de dar curso a la Elección del Contralor para dar cumplimiento a la Acción de Tutela, se da traslado al documento de fecha 19 de febrero de 2016 suscrito por el ciudadano Jorge Eliecer Quintana Sosa que es de conocimiento de todos que será sometido a consideración. Tiene la palabra la Honorable Concejala Duvinia Torres Cohen. \*\*\*

**CONCEJALA DUVINIA TORRES COHEN:** Los concejales Adechine Carrillo Zaith Carmelo, Cassiani Valiente Luis Javier, Curi Osorio Javier Wadi, Dáger Lequerica David Manuel, Fortich Rodelo Ronald José, Guerra Torres Antonio Salim, Hodeg Durango Angélica María, Mendoza Quessep Américo Elías, Mendoza Salenme Edgar Elías, Montero Polo Lewis, Pérez Montes William Alexander, Piña Félix Erick Nijinsky, Torres Cohen Duvinia, Useche Correa Jorge Alfonso no encontramos ajustada a derecho la re acusación presentada por el ciudadano Jorge Eliecer Quintana Sosa en atención que las normas que regulan las inhabilidades son de interpretación restrictivas para garantizar el derecho fundamental de carácter político a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución debemos tener presente que la Corporación está dando cumplimiento a la sentencia del 8 de febrero de 2016 proferida por el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescente la cual es de obligatorio cumplimiento, que como consecuencia de lo anterior se ordenó repetir dos etapas dentro del Proceso de Elección de Contralor del Distrito de cartagena de Indias para el periodo constitucional y legal de 2016-2019 de la terna integrada por los doctores Nubia Fontalvo Hernández e Iván Sierra Porto con el fin de dar cumplimiento al Artículo 272 inciso 4 de la Constitución Política. Lo anterior a nuestro juicio no implica la existencia de inhabilidades o conflicto de intereses de los concejales o candidatos a elegir, tanto desde ya solicitamos a la plenaria que se despache favorable la petición presentada y declara que el Concejo Distrital de Cartagena tiene plena competencia de proceder a la elección del Contralor Distrital. Por último solicitamos que copia de esta Acta se envíe con destino al Señor Jorge Eliecer Quintana Sosa dentro del término de la ley para que se dé por contestado el derecho de petición radicado el 19 de febrero del presente año que firmamos y aprobamos todos los concejales, anexo los certificados de antecedentes disciplinarios de cada uno de los concejales a los que se les fue dirigido el derecho de petición. Señor Presidente someto a consideración el presente documento donde rechazamos de plenaria la reacusación presentada por el señor Jorge Eliecer Quintana Sosa. \*\*\*\*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CONCEJO DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS  
 TERCERA PERIODO DE SESIONES  
 SECRETARIO  
 FEBRERO (E)  
 MADRID  
 D.T. Y C.

3

El presente documento es copia del original que se encuentra en el expediente de la acción de tutela presentada por el señor Jorge Eliecer Quintana Sosa.

09 MAR. 2016

Cartagena, \_\_\_\_\_

3  
72



# Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta No. 040 (Febrero 21 de 2016)

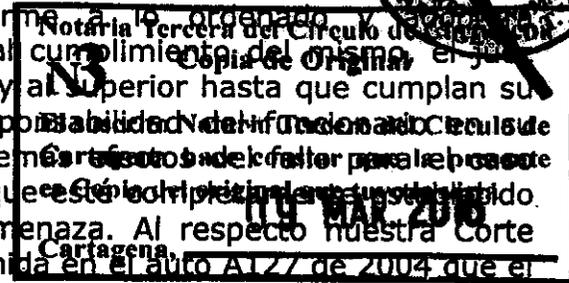
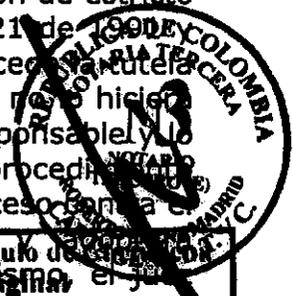
Handwritten signature or initials in the top right corner.

**PRESIDENTE:** En consideración la ratificación del documento leído por la Honorable Concejala Duvinia Torres Cohen, se abre su discusión, continua la discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, aprueba la plenaria el documento leído. \*\*\*\*\*

**SECRETARIO:** Aprobado Señor Presidente. \*\*\*\*\*

**PRESIDENTE:** Tiene la palabra el Concejal Antonio Salim Guerra Torres. \*\*\*\*\*

**CONCEJAL ANTONIO SALIM GUERRA TORRES:** Presidente con su venia me voy a permitir presentar a su consideración un documento suscrito por los Concejales a los cuales voy hacer alusión en respuesta al documento radicado por el ciudadano Quintana Sossa Jorge Eliecer. Este documento está firmado por los siguientes Concejales, Javier Wadi Curi Osorio, Angélica María Hodeg Durango, Américo Elías Mendoza Quessep, William Alexander Pérez Montes, Duvinia Torres Cohen, Cesar Augusto Pión González, Antonio Salim Guerra Torres, Erich Nijinsky Piña Félix, David Manuel Dager Lequerica, Lewis Montero Polo, Edgar Mendoza, Zaith Carmelo Adechine Carrillo, Jorge Useche Correa, Luis Javier Cassiani Valiente. El señor Jorge Eliecer Quintana Sossa en documento radicado en el Concejo expresó sus opiniones personales respecto a la elección del Contralor de Cartagena competencia radicada en el Concejo por orden legal y que en el día de hoy se llevará a cabo la elección por mandato del Juez Cuarto Penal Municipal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantía contenida en la sentencia de fecha 8 de febrero de 2016 y aclarada mediante fallo del 10 de este mismo mes y año dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Rafael Ricardo Camargo Jiménez en la cual se dispuso adelantar nuevamente las entrevista con los señores Iván Sierra Porto y Nubia Fontalvo Hernández y proceder a la elección del Contralor Distrital. Respecto a este fallo de obligatorio cumplimiento el memorialista Quintana Sossa controvierte y critica lo ordenado por el Juez argumentando que equivocado por lo mismo los concejales no pueden atenerse a lo ordenado por el Juez y añade que Quintana Sossa es un juez constitucional que no entra a convalidar los desaforos o desaciertos realizado por los concejales. Así mismo agrega Quintana Sossa que existe una indagación preliminar en la Procuraduría General de la Nación afirmación genérica esta que resulta sorprendente por cuanto en este Concejo se desconoce, no ha sido notificado y por ende no se sabe cuál es la conducta que se indaga, de igual manera manifiesta en otro acápite que según su consideración basada en apreciaciones propia sobre lo que cree y piensa que la señora Nubia Fontalvo Hernández estaría inhabilitada y los Concejales estarían inhabilitados por tener un conflicto de interés. Finalmente añade que es importante que los concejales se declaren impedidos para elegir nuevamente a la doctora Nubia Fontalvo Hernández por haber sido elegida el 8 de enero de 2016 y dictamina según su propio criterio que fue de fe y violando la constitución y las leyes. Los fallos de tutela son de estricto y obligatorio cumplimiento conforme al artículo 27 del decreto 2521 de 1990 que a la letra reza Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede tutela la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras 48 horas ordenará otro proceso ante el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y si no lo hiciera directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso el juez establecerá los demás requisitos del fallo para el proceso concreto y mantendrá la competencia hasta que este cumplimiento sea establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. Al respecto nuestra Corte Constitucional ha dicho en su sentencia contenida en el auto AT 27 de 2004 que el



Handwritten marks 'A' and 'B' in the bottom right corner.



# Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta No. 040 (Febrero 21 de 2016)

5

264  
329

Decreto 2591 del 1991 se refiere a la garantía del cumplimiento de las decisiones en las que se haya considerado procedente la tutela desde los derechos fundamentales. Con fundamento en lo transcrito no es posible desatender el cumplimiento de lo ordenado por el Juez en el fallo de tutela mencionado como lo pretende el señor Quintana Sossa es perverso pensar o considerar que por el hecho de cualquier Concejal que el memorialista no lo determina, ni identifica tenga una indagación preliminar, surja inhabilidad y/o conflicto de interés que le impida cumplir su función legalmente institucionales y además ordenadas por el juez de tutela, la indagación preliminar conforme el artículo 150 de la ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determina si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad en caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria ya se adelantará indagación preliminar. Quiere decir lo anterior que la indagación preliminar es distinta y no se puede confundir con una investigación disciplinaria la cual se abrirá si se tiene una identificación por autor y la certeza sobre la ocurrencia de los hechos como constitutivos de falta. En relación con la importancia que según Quintana Sossa los concejales se declaren impedidos para actuar resulta imperioso anotar que en materia de impedimentos es fundamental la identificación y precisión de las correspondientes causales y el aporte de pruebas que permitan acreditar el acaecimiento de las respectivas hipótesis fácticas puesto que el régimen legal correspondiente es taxativo y la interpretación restrictiva como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado. Con las consideraciones y/o apreciaciones y señalamientos generalizados que argullo Quintana Sossa es imposible determinar amén de que a cada Concejal le es imposible adivinar cuál de tales afirmaciones se refirieron concretamente a una situación personal y por ende imposible pronunciarse acerca de la eventual configuración. En consideración a todo lo anterior, Señor Presidente la plenaria del Concejo del día de hoy rechaza las sugerencias, interpretaciones subjetivas suposiciones y apreciaciones propias del señor Jorge Quintana Sossa basada en lo que cree y piensa lo cual no encaja ni determina causal alguna además no identifica a qué Concejal en concreto va direccionado. Se anexa Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación. En constancia firman en el día de hoy, 21 del mes de febrero de 2016, los Concejales presentes y firmantes. De igual manera para protocolizar nuestro acto someto el documento a consideración. \*\*

**PRESIDENTE:** En consideración el documento leído por el Honorable Concejal Antonio Salim Guerra Torres, se abre su discusión, sigue abierta, anuncio que se va a cerrar, tiene la palabra el concejal Américo Elías Mendoza Quessep. \*\*\*\*\*

**CONCEJAL AMERICO ELIAS MENDOZA QUESSEP:** El documento está escrito de plano la recusación y los impedimentos a que hace alusión el doctor Quintana Sossa desde ese ángulo lo estamos acogiendo para que se entienda que le estamos dando Respuesta al derecho de petición y a los elementos que se alluden en la comunicación que nos hizo llegar el día 19.

**PRESIDENTE:** Continúa la discusión, anuncio que se va a cerrar, queda a prueba la plenaria el documento leído. \*\*\*\*\*

**SECRETARIO:** Aprobado, Señor Presidente. \*\*\*\*\*

**PRESIDENTE:** Continúe señor Secretario. \*\*\*\*\*

**SECRETARIO:** Estamos en el punto de la elección del Contralor Distrital de Cartagena, quiero manifestarle que en Secretaría reposan unos documentos de concejales, creo que es pertinente hacer mención de ello. \*\*\*\*\*

Notaría Tercera de Cartagena de Indias  
 Copia de Original  
 El suscrito Notario Encargado del Circuito de Cartagena hace constar que la presente es Copia del original que tuvo la vista.  
 Cartagena, 09 MAR 2016

5  
ve



# Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta No. 040 (Febrero 21 de 2016)

765  
37

**PRESIDENTE:** Señor Secretario para dar cumplimiento a la orden judicial con relación a la elección del Contralor Distrital, sírvase darle lectura a la Resolución 085 del 2016 y posteriormente se leerán los impedimentos o documentos que tenga relacionados con el tema de la elección. \*\*\*\*\*

Por Secretaría se da lectura a la Resolución No.085 de 2016 "Por el cual se culmina con la orden impartida por el Juez Cuarto Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena Bolívar dentro del fallo de tutela interpuesta por Rafael Ricardo Camargo Jiménez contra el Concejo Distrital de Cartagena". La presente Resolución rige en Cartagena a partir de la fecha en que se publique. Publíquese y cúmplase, firmada por Javier Wadi Curi Osorio, Presidente; Américo Elías Mendoza Quessep, Primer Vicepresidente; Angélica María Hodeg Durango, Segunda Vicepresidente. \*\*\*\*\*

**PRESIDENTE:** Señor Secretario dele lectura a los documentos a que se refirió Previamente. \*\*\*\*\*

Por Secretaría se da lectura al documento de fecha 16 de febrero de 2016, dirigida al Señor Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias. Asunto: Presentación de Constancia. Firmada por el concejal David Caballero Rodríguez Concejal de Cartagena, Partido Conservador. \*\*\*\*\*

**SECRETARIO:** Esto es una constancia y la constancia no se discute Señor Presidente. \*\*\*\*\*

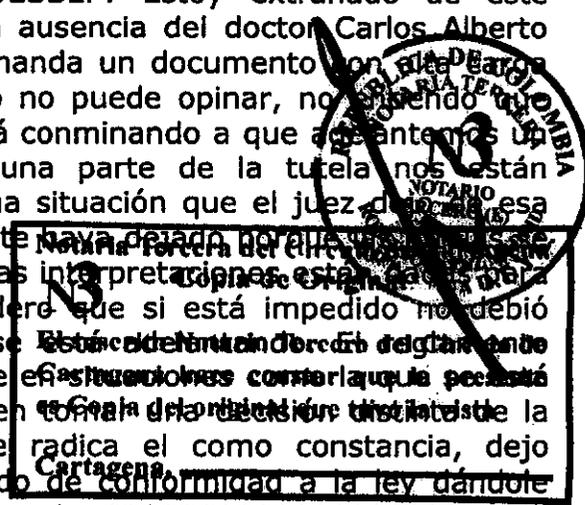
**PRESIDENTE:** Continúe Secretario. \*\*\*\*\*

Por Secretaría se da lectura al documento Dirigido al Señor Javier Curi Osorio, Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias. Asunto, Declaración de impedido. Firmado por el Concejal Carlos Alberto Barrios Gómez, Partido Cambio Radical. \*\*\*\*\*

**SECRETARIO:** Léida la segunda constancia Señor Presidente. \*\*\*\*\*

**PRESIDENTE:** Tiene la palabra el Concejal Américo Elías Mendoza Quessep. \*\*\*\*

**CONCEJAL AMERICO ELIAS MENDOZA QUESSEP:** Estoy extrañado de este documento en algunos aspectos, primero la ausencia del doctor Carlos Alberto Barrios Gómez, se declara impedido, pero manda un documento con una opinión de opinión, pienso que quien está impedido no puede opinar, no pretende la gente, un juez de tutela nos está conminando a que ante un proceso y eso estamos haciendo en ninguna parte de la tutela nos están ordenando que encarguemos a nadie, es una situación que el juez de tutela esa forma y no podemos cubrir los vacíos que este juez de tutela nos está presentando que son de estricto cumplimiento, las interpretaciones están dadas por los abogados, no soy abogado, pero considero que si está impedido no debió agregarle más una coma al proceso que se está adelantando en el registro interno de la Contraloría plantea que se hacen situaciones con la que se está presentando fue analizado y haríamos mal en forma de una decisión distrital de la tutela, de manera que el documento que radica el como constancia, dejo constancia que nosotros estamos procediendo de conformidad a la ley dándole estricto cumplimiento a lo que nos ordena la tutela. \*\*\*\*\*



09 MAR. 2016

**PRESIDENTE:** Señor Secretario para dar cumplimiento al fallo de tutela en lo que respecta a la elección del Contralor sírvase llamar a lista. Votación Nominal. Los aspirantes son el Señor Iván Sierra Porto, Nubia Fontalvo Hernández. \*\*\*\*\*

6  
B



# Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta No. 040 (Febrero 21 de 2016)

3466

SECRETARIO: Votación Nominal: Adechine Carrillo Zaith Carmelo, (N); Barrios Gómez Carlos Alberto, (AUS); Blei Scaff Vicente, (AUS); Caballero Rodríguez David Bernardo, (AUS); Cassiani Valiente Luis Javier, (N); Curi Osorio Javier Wadi, (N); Dáger Lequerica Manuel, (N); Fortich Rodelo Ronald José, (N); Guerra Torres Antonio Salim, (N); Hodeg Durango Angélica María, (N); Mendoza Quessep Américo Elías, (N); Mendoza Saleme Edgar Elías, (N); Meza Pérez Rafael Enrique, (AUS-IMP); Montero Polo Lewis, (N); Pérez Montes William Alexander, (N); Piña Feliz Erich Nijinsky, (N); Pión González Cesar Augusto, (AUS) Torres Cohen Duvinia, (N); Useche Correa Jorge Alfonso, (N). Señor Presidente Catorce (14), Votos a favor de la Doctora Nubia Fontalvo Hernández. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: De esta manera hemos dado cumplimiento a la acción judicial en relación al fallo de la Elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias. Ratifica la Plenaria la Elección de la Doctora Nubia Fontalvo Hernández, como Contralora Distrital de la ciudad de Cartagena de Indias. \*\*\*\*\*

SECRETARIO: Sí ratifica la Plenaria la Elección de la Doctora Nubia Fontalvo Hernández Como Contralora. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Continúe Señor Secretario. \*\*\*\*\*

## 5. DOCUMENTOS PARA DAR CUENTA.

PRESIDENTE: Tiene documentos en la Mesa? \*\*\*\*\*

SECRETARIO: Sí, Señor Presidente. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Dele lectura. \*\*\*\*\*

Por Secretaría se da lectura al documento de fecha 21 de febrero de 2016, dirigida al doctor Javier Wadi Curi Osorio, Presidente del Concejo Distrital. Asunto; Excusa no asistencia. David Bernardo Caballero Rodríguez, Concejal Partido Conservador. \*\*\*\*\*

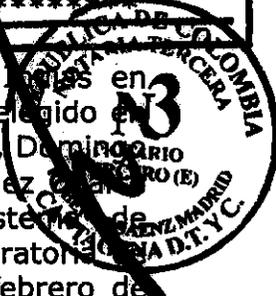
Por Secretaría se da lectura al documento de fecha 21 de febrero de 2016, dirigida al doctor Javier Wadi Curi Osorio, Presidente del Concejo Distrital. Asunto; Excusa no asistencia. Vicente Blei Scaff, Concejal Partido Conservador. \*\*\*\*\*

SECRETARIO: Leído los documentos Señor Presidente el Señor Secretario reposa una proposición. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Dele lectura Señor Secretario. \*\*\*\*\*

SECRETARIO: Proposición No. El Concejo Distrital de Cartagena de Indias en sesión de la fecha, propone: Tomar posesión al Contralor que resulte elegido en plenaria en el día de hoy, es decir la doctora Nubia Fontalvo Hernández, Domingo 21 de febrero de 2016 dando cumplimiento al fallo proferido por el Juez Penal Municipal con Controles de Función de Garantía del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescente de fecha 8 de febrero y su aclaratoria de fecha 10 de febrero de 2016. Leída en Cartagena de Indias 21 de febrero de 2016. Presentada por Adechine Carrillo Zaith Carmelo, Cassiani Valiente Luis Javier, Curi Osorio Javier Wadi, Dáger Lequerica David Manuel, Fortich Rodelo Ronald José, Guerra Torres Antonio Salim, Hodeg Durango Angélica María, Mendoza Quessep Américo Elías, Mendoza Saleme Edgar Elías, Montero polo Lewis, Pérez Montes William Alexander, Piña Félix Erick Nijinsky, Torres Cohen Duvinia, Useche Correa Jorge Alfonso. Leída la Proposición. \*\*\*\*\*

Notaria del Concejo Distrital de Cartagena de Indias  
El Secretario reposa una proposición  
Cartagena de Indias, 21 de febrero de 2016  
Cartagena, D.T. y C.



2  
19



# Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta No. 040 (Febrero 21 de 2016)

8

Handwritten number 7657

Puesta en consideración la Proposición leída por Secretaría, es aprobada por la Corporación. \*\*\*\*\*

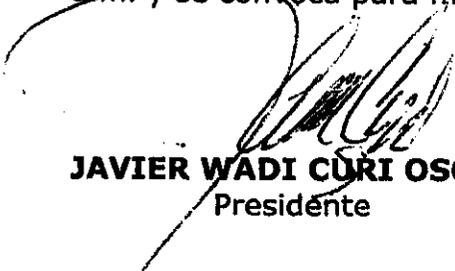
PRESIDENTE: Honorables Concejales se declara un receso. Secretario llame a lista. \*\*\*\*\*

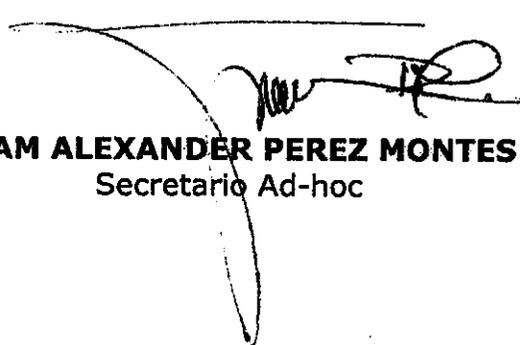
SECRETARIO: Respondieron el llamado a lista los siguientes Concejales: Adechine Carrillo Zaith Carmelo, Cassiani Vallente Luis Javier, Curi Osorio Javier Wadi, Dáger Lequerica David Manuel, Fortich Rodelo Ronald José, Guerra Torres Antonio Salim, Hodeg Durango Angélica María, Mendoza Quessep Américo Elías, Mendoza Salemne Edgar Elías, Montero polo Lewis, Pérez Montes William Alexander, Piña Félix Erick Nijinsky, Torres Cohen Duvinia, Useche Correa Jorge Alfonso. Hay quorum legal y reglamentario Señor Presidente. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Honorables Concejales revisada la Hoja de Vida y la carta de aceptación del cargo de Contralor Distrital de Cartagena de Indias por parte de la doctora Nubia Fontalvo Hernández procedemos a darle toma del juramento. Doctora Nubia Fontalvo Hernández jura a Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las Leyes de Colombia. \*\*\*\*\*

DOCTORA NUBIA FONTALVO HERNANDEZ: Sí, lo juro. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Si así lo hiciere que Dios y la patria os premien, sino que él y ella os lo demanden. Agotado el orden del día siendo las se levanta la sesión 9:27 a.m. y se convoca para mañana a las 10:00 a.m. \*\*\*\*\*

  
**JAVIER WADI CURÍ OSORIO**  
Presidente

  
**WILLIAM ALEXANDER PEREZ MONTES**  
Secretario Ad-hoc

Transcrita por  
Arly Arrieta Avila

Notaria Tercera del Circulo de Cartagena  
Copia de Original  
**N3**  
El suscrito Notario Tercero del Circulo de Cartagena hace constar que la presente es Copia del original que tuvo Jureta  
**09 MAR. 2016**  
Cartagena, \_\_\_\_\_



Handwritten circled numbers 8 and 4

*Handwritten signature*

T.H. 0060 - 23/01/2017  
Cartagena de Indias, D. T. y C.

**EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA CONTRALORÍA  
DISTRITAL DE CARTAGENA**

**CERTIFICA:**

Que revisado los archivos de la entidad, la Doctora NUBIA FONTALVO HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.753.698 de Cartagena (Bolívar), en los días previos a su posesión el día 12 de enero de 2016, no realizo ni ordeno pagos, como tampoco Represento a la Entidad en ningún acto dentro o fuera de la ciudad.

Con relación a su afiliación a seguridad social como Servidora Pública de la Contraloría Distrital fue el día 12 de enero de 2016 y la sumas realizadas por concepto de salarios, prestaciones sociales, márgenes y otros emolumentos fueron efectuados después de su posesión como Contralora Distrital de Cartagena.



Se expide la presente certificación a petición del interesado.

*Handwritten signature of Miguel Torres Marrugo*  
**MIGUEL TORRES MARRUGO**  
Elaboró: Shirley Ortega B. *Handwritten initials*